

Índice

ESTATUTOS

INTRODUCCIÓN	3
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	4
TÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO Y DURACIÓN	6
TÍTULO II OBJETIVOS Y FINES	8
TÍTULO III LA AFILIACIÓN.....	10
TÍTULO IV ORGANIZACIÓN.....	15
TÍTULO V COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL (CEN)	24
TÍTULO VI COMITÉ DE GARANTÍAS.....	28
TÍTULO VII COMITÉ REVISOR DE CUENTAS	30
TÍTULO VIII LA ASAMBLEA NACIONAL.....	31
TÍTULO IX LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL SUP	33
TÍTULO X EL CONGRESO NACIONAL	34
TÍTULO XI LOS RECURSOS ECONÓMICOS	38
TÍTULO XII APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN	41

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL.....	43
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	53
REGLAMENTO DE ASAMBLEAS	59
REGLAMENTO DEL COMITÉ DE GARANTÍAS.....	67
REGLAMENTO DEL COMITÉ REVISOR DE CUENTAS.....	77
REGLAMENTO DE FINANZAS	81
REGLAMENTO INTERNO DE REPRESENTANTES DEL SUP EN OTRAS ORGANIZACIONES O INSTITUCIONES NO ESTATUTARIAS	87
REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL SUP	91
REGLAMENTO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD	95



ESTATUTOS

INTRODUCCIÓN

Desde la celebración del último Congreso en el año 2013, nuestra organización ha sufrido múltiples vaivenes organizativos y emocionales que no nos han dejado indiferentes a quienes volvemos a coincidir en la ponencia de estatutos, cuatro años más tarde.

En este tiempo se han producido rupturas con históricos que han elegido generar dificultades antes que solventarlas, pero en contraposición a esto también se han producido nuevas incorporaciones que han dotado a nuestra organización de un aire renovado, con positivos cambios organizativos y de mentalidad.

El empuje y las ganas de la gente joven que reclamaba un cambio, apoyado por otros, no tan jóvenes, que han sabido adaptarse a los nuevos tiempos con una maestría propia de la experiencia y de fidelidad a este sindicato, nos ha posibilitado afrontar cuatro años solventando situaciones sin precedentes y que no estaban claramente reguladas en nuestra normativa, debiendo adoptar interpretaciones no poco conflictivas, pero necesarias para la solvencia de cuantos impedimentos surgían dentro de nuestra organización.

Ahora, desde una perspectiva más amplia, consideramos que ha llegado el momento de afrontar una modificación de nuestros estatutos y reglamentos. La gestión óptima de nuestra organización requiere de una estabilidad legal que permita solventar desde la norma escrita, todas aquellas situaciones que puedan surgir en los próximos cuatro años evitando conflictos internos que puedan entorpecer nuestro rumbo firme y seguro.

En este sentido, hemos considerado abordar una reforma estatutaria y reglamentaria amplia, seria, razonable, en sintonía con los nuevos tiempos. Proponemos en esta ponencia un texto basado en la estructura anterior, pero con un contenido mucho más clarificador, razonable y completo.

En ella tratamos asuntos tan importantes como el cambio de anagrama para renovar nuestra imagen; adaptar los fines y objetivos a los nuevos requerimientos institucionales; determinar y concretar la definición de afiliado y su derecho a la defensa jurídica; clarificar la redacción del título dedicado a la

Organización y delimitar las líneas de comportamiento que se deben seguir para evitar roces y conflictos, resaltando la figura de la Secretaría General, otorgándole más capacidad pero limitando sus mandatos; damos cabida a nuevas modalidades de reunión con capacidad decisoria, para agilizar la toma de decisiones inminentes que no pueden esperar a la convocatoria de la Asamblea; regulamos con mucha más amplitud el Comité de Garantías, su procedimiento y su estatus, buscando dotarlo de más neutralidad y garantías; desarrollamos plenamente el reglamento del Comité Revisor de Cuentas, que apenas tocaba el tema procedimental; damos cabida en la Asamblea Nacional y en el Congreso Nacional a representantes que hasta ahora acudían como invitados cuando debería corresponderles por derecho propio su presencia; cambiamos el sistema de votación en ambos órganos para dar más peso a quien más afiliados tiene en el caso de la Asamblea, y para facilitar y agilizar el sistema de reparto de votos, en el caso del Congreso. En el ámbito económico pasamos parte del contenido estatutario al reglamento, al objeto de poder tomar decisiones rápidas y necesarias sin necesidad de esperar cuatro años, y le damos a la regulación del fondo de patrimonio un enfoque más acorde con nuestra realidad económica. Finalmente, reforzamos el procedimiento de aprobación y reforma estatutaria, y regulamos el de reforma de los reglamentos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Sindicato Unificado de Policía es una organización independiente de partidos políticos, democrática y pluralista, que se rige por la voluntad de sus integrantes expresada por los procedimientos establecidos en los presentes Estatutos.

El Sindicato Unificado de Policía tiene como fin actuar en defensa de los intereses laborales, profesionales, económicos y sociales de sus afiliados y afiliadas, y de quienes forman la Policía Nacional, que garantizan el libre ejercicio de los derechos y libertades y la seguridad de la ciudadanía.

El Sindicato Unificado de Policía proclama que quienes forman la Policía Nacional son trabajadores y trabajadoras de la seguridad pública. Idéntica consideración es aplicable al Cuerpo de la Guardia Civil. En coherencia con lo antes expuesto, el SUP es solidario con los sindicatos de clase que defiendan los intereses de trabajadores/as, en el ámbito nacional e internacional, y apoya la desmilitarización y libertad sindical plena en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El Sindicato Unificado de Policía defiende plenos derechos sindicales para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, incluido el de huelga, derechos que

pueden regularse atendiendo a la misión esencial que desarrollan de garantizar los derechos fundamentales a la libertad y la seguridad de la ciudadanía.

Quienes forman el Sindicato Unificado de Policía deben garantizar la protección y defensa activa de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Española y las resoluciones del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas.

El Sindicato Unificado de Policía se define como una organización independiente, transparente, patriota y democrática.

Aquellas personas pertenecientes al SUP que hayan sido elegidas para desempeñar funciones de representación y defensa de los intereses de los afiliados y afiliadas, y de la Organización, se regirán con arreglo al siguiente Código Ético de Conducta y a los principios básicos de actuación establecidos en la L.O. 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en aquello que no sea incompatible con el ejercicio de la función sindical:

- Serán plenamente conscientes de la dignidad inherente a la condición humana y por lo tanto se opondrán, con todos los medios a su alcance, a cualquier acto que vulnere los derechos humanos, práctica de tortura, malos tratos o cualquier otro acto de corrupción o ilegalidad.
- Se enfrentarán con todos los medios a su alcance a cualquier acto de discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Asumirán y defenderán los valores y principios de la Organización contenidos en la presente Declaración de Principios y en el Código Ético de Conducta.
- Actuarán en el ejercicio de su cargo, anteponiendo los intereses de la Organización a los intereses propios. Cuando exista una colisión entre sus intereses y los de la Organización que les impidan cumplir sus obligaciones sindicales, cesarán de inmediato en el cargo.
- Procederán siempre en defensa de la Organización y de sus afiliados/as. Cuando hayan de formular alguna denuncia, lo harán con coherencia, rigurosidad y contundencia en los planteamientos, y con respeto hacia la persona a quien se denuncia.
- Se especializarán en la defensa de los derechos de quienes forman la Policía Nacional. Para cumplir digna y eficazmente su misión deberán buscar su permanente formación. Esta formación será impartida y gestionada por el propio Sindicato o por las alianzas y convenios que

pueda mantener o desarrollar, o para ello la Organización proveerá los medios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional.

- Se abstendrán de mantener relaciones comerciales con la Organización a la que representan cuando sean titulares o formen parte de empresas o sociedades con intereses económicos.
- Se abstendrán, si ocuparen cargos de vocal del Consejo de Policía, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, o si estuvieren liberados a tiempo total, de optar a puestos de trabajo cuyo desempeño se haya de llevar a cabo en el extranjero. Tampoco podrán aspirar a estos destinos en los 6 meses siguientes al cese en el cargo, mientras sean afiliados al SUP.

El Sindicato Unificado de Policía llevará a cabo las actuaciones precisas de colaboración y coordinación con otras fuerzas sindicales, de ámbito nacional o internacional, que compartan los mismos principios, encaminadas a fortalecer la defensa de los intereses de sus integrantes.

TÍTULO I

Denominación, ámbito y duración.

Denominación

Artículo 1. La organización sindical a que se refieren los presentes estatutos se denomina Sindicato Unificado de Policía (en adelante también SUP) y está constituida al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.2 y 28 de la Constitución Española.

El SUP tiene personalidad jurídica y plena capacidad para obrar en el cumplimiento de los fines y consecución de los objetivos que seguidamente se citan, y en aquellos otros que decidan sus órganos de dirección con arreglo al sistema establecido en los presentes estatutos.

La personalidad jurídica del SUP es única para todos los órganos y comités que lo componen, actuando todos ellos en el tráfico mercantil y económico con un mismo número de identificación fiscal.

Ámbito

Artículo 2. El ámbito territorial del SUP es el del Estado español. Su domicilio social está en Madrid, Plaza de Carabanchel 5, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Duración

Artículo 3. El Sindicato Unificado de Policía se constituye por tiempo indefinido.

Anagrama

Artículo 4. El anagrama está basado en cuatro colores; blanco (CMYK 0 0 0 0), rojo (CMYK 0 88 86 32), amarillo (CMYK 0 24 100 2) y azul (CMYK 97 81 22 10) y en la fuente tipográfica Ethnocentric.

Se compone de un rectángulo de bordes redondeados en color blanco.

Su parte exterior está conformada por 5 líneas del mismo grosor. Comenzando desde la parte más externa, una primera línea de color blanco seguida de otras tres que reproducen los colores de la bandera española, y la quinta en color azul.

En el interior de este rectángulo sobre fondo de color blanco, las siglas SUP en color azul.

En la parte superior de la letra P, desde el inicio de la letra y abarcando todo el trazo, aparecen tres bandas con los colores de la bandera nacional en ángulo. En el trazo vertical de la letra P se inserta, en color blanco, el logotipo de la Policía Nacional.

Debajo de las siglas SUP figura el nombre completo del SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA en el mismo tono azul que las siglas.

En los escritos de la dirección nacional, figurará la leyenda "Comisión Ejecutiva Nacional", en letras de color azul.

Para los Comités Federales Territoriales y Provinciales, este anagrama se modificará añadiendo en el ángulo formado por el trazo vertical y el horizontal de la letra P, una bandera ondeante con los colores de la comunidad autónoma respectiva.

Debajo del nombre SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA figurará una leyenda identificando al comité que corresponda: "Comité Federal Territorial de...", o en las provincias "Comité Provincial de...".

TÍTULO II

Objetivos y fines

Artículo 5. El SUP tiene como objetivos, entre otros que se determinen por los órganos legalmente elegidos, los siguientes:

- Agrupar, organizar y representar a quienes integran la Policía Nacional, sin distinción de escalas ni categorías, tiempo y lugar para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos.
- Fomentar y mantener el prestigio de la institución policial y de sus componentes mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares para favorecer la plena integración en la sociedad comunitaria en que la Policía desarrolla su labor constitucional.
- Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades en la Policía Nacional.
- Practicar la solidaridad entre sus órganos con arreglo a las normas establecidas.
- Promover la solidaridad, cooperación y reciproca ayuda, con otras organizaciones sindicales nacionales e internacionales, que persigan los mismos objetivos que el SUP.
- Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de la Policía Nacional, así como en todos aquellos problemas que afecten a sus componentes.
- Intervenir para garantizar el adecuado nivel de formación exigible a quienes integran la Policía Nacional.
- Conseguir que la Administración respete los intereses generales e individuales de los funcionarios y funcionarias de la Policía Nacional.
- Defender la igualdad de oportunidades para el acceso a cualquier puesto de trabajo.
- Defender la no discriminación por razón de sexo, reconociendo los valores profesionales y retributivos del hombre y la mujer en igualdad.
- Promover actividades de tipo social en beneficio de su afiliación.

- Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la Organización, de sus integrantes o de la institución policial.
- El SUP promoverá y facilitará la adecuada formación de quienes le representen para el ejercicio de la actividad sindical de acuerdo con las teorías formativas más avanzadas.
- Crear las ONGs, asociaciones o fundaciones que sean precisas para el cumplimiento de sus fines.
- Combatir por los medios legales, con denuncias en los tribunales de justicia y, si procede, en los medios de comunicación, cualquier práctica de corrupción de la que se tenga conocimiento, ya sea de responsables políticos, mandos policiales o cualquier otra persona, cuyas prácticas afecten al interés general de la ciudadanía y vayan contra las leyes establecidas.
- Organizar y prestar servicios en las diferentes áreas del bienestar social, financiado por medios públicos y aquellos otros recursos que el propio sindicato pueda obtener en beneficio de la sociedad en general y que deseen ampliar su participación en la acción social tanto individual como colectivamente.

Artículo 5.1. El SUP tendrá como fin, entre otros, el asesoramiento, coordinación, información y realización de proyectos, programas, estudios, propuestas y consultas, de todas aquellas cuestiones que afecten a sus afiliados y a la sociedad en general, que estén dentro de sus objetivos.

Artículo 5.2.1. Para conseguir sus objetivos, el sindicato podrá dirigir su actuación a la ejecución de planes, proyectos y actividades en materia de:

- Estudio global de las necesidades y recursos sociales que puedan conllevar una mejor calidad de vida de sus afiliados/-as y de la sociedad en su conjunto.
- Promoción de la difusión y gestión de los servicios sociales que permitan reducir, minimizar o erradicar la delincuencia en general, mejorando con ello la calidad de vida de sus afiliados/-as y de la sociedad en general.
- Planificación y programación de los servicios sociales, y otros necesarios para conseguir los objetos del sindicato y mejorar la convivencia social.
- Gestión de los Centros y Servicios sociales, u otros, que dependan del sindicato.
- Relación y cooperación con todas las entidades públicas o privadas existentes en el ámbito nacional e internacional con el fin de potenciar

el desarrollo del área de servicios sociales y otros que permitan conseguir los objetos del sindicato.

Artículo 5.2.2. Como ente dotado de personalidad jurídica plena, el sindicato podrá:

- Adquirir y poseer toda clase de bienes, enajenarlos o gravarlos.
- Administrar su patrimonio.
- Aceptar herencias, legados y donaciones, obtener subvenciones, auxilios, fondos y otras ayudas del Estado, Corporaciones Públicas nacionales e internacionales, o de particulares; y la gestión de los mismos.
- Otorgar y recibir ayudas o subvenciones en materias propias de su competencia.
- Contratar obras, servicios y suministros, y establecer toda clase de obligaciones.
- Ejercitar toda clase de acciones jurídicas y administrativas.
- Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución de los objetivos expresados.
- Crear, gestionar y amparar cualquier centro o servicio social que potencie la formación y readaptación profesional; la seguridad, higiene y prevención de riesgos laborales en el trabajo; la salud pública; la adecuada utilización del ocio y la mejora de la calidad de vida, tanto de sus afiliados/as como de la sociedad en general.
- Participar en la licitación de contratos publicados por las instituciones nacionales e internacionales para la adquisición de bienes, servicios u obras que necesiten para funcionar: estudios, formación, organización de conferencias, coloquios, seminarios, estudios de investigación, publicaciones, equipos informáticos, etc.

TÍTULO III

La afiliación

CAPÍTULO I

Artículo 6. Podrán afiliarse al SUP quienes pertenezcan a la Policía Nacional, en cualquiera de sus situaciones administrativas, que soliciten su admisión y acepten los principios de los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

También podrán afiliarse, siempre que la legislación lo permita, y en todo caso preafiliarse, los alumnos de la Escuela de Policía y los que se encuentren en la fase de prácticas, hasta que adquieran la situación de activo.

Podrán permanecer dentro de la categoría honorífica quienes habiendo alcanzado la jubilación hayan sido afiliados/as al sindicato en activo o segunda actividad. Estos afiliados/as honoríficos/as estarán adscritos, a su elección, bien al Comité Provincial de su lugar de residencia bien al que pertenecían antes de la jubilación.

En su calidad de afiliados honoríficos podrán participar con voz y sin voto en las reuniones de su Comité Provincial, si el/o la secretario/a general lo estima oportuno. Igualmente podrán participar como asesores o colaboradores de su comisión ejecutiva provincial, pero no podrán ser electores ni elegibles para cargos de representación sindical, ni votar en las tomas de decisión que lleve a cabo su comité.

Artículo 7. No podrán afiliarse al SUP aquellas personas que pertenezcan a cualquier otra organización, asociación o sindicato de la Policía Nacional.

CAPÍTULO II

Adquisición de la condición de afiliado y afiliada

Artículo 8. La afiliación al SUP será voluntaria para quien lo solicite y obligatoria para la Organización, siempre que la petición reúna los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

El ingreso en el SUP se solicitará mediante boletín de afiliación al órgano competente donde preste servicio la persona interesada, o en la localidad donde pertenezca administrativamente su Unidad, que será la encargada de recibir dicha solicitud y proceder a la afiliación.

Igualmente, la gestión para la afiliación podrá ser tramitada a través de la página web del sindicato de acuerdo con el trámite estipulado para esta modalidad.

Admitida la afiliación, se informará a la Comisión Ejecutiva Nacional, quien podrá denegarla en el plazo de un mes a partir de la recepción del alta, mediante informe motivado, que puede ser recurrido ante la Asamblea Nacional.

Igualmente puede ser denegada la solicitud de afiliación por la comisión ejecutiva respectiva, previo informe razonado, pudiendo en este caso ser

recurrida dicha decisión en primera instancia ante la comisión ejecutiva federal territorial que procediere, y en última ante la Comisión Ejecutiva Nacional, que en todo caso serán informadas de la denegación mediante informe razonado.

Una vez tramitada y admitida el alta se entregará al afiliado un carné acreditativo de su condición de afiliado.

Una vez tramitada y admitida el alta, el afiliado, como máximo, en el plazo de los tres meses siguientes a su afiliación, recibirá su carné de afiliación. En el acto de la afiliación, se podrá expedir, a juicio de cada comité afectado, un documento provisional que acreditará su pertenencia al SUP y que perderá validez en el momento de recibir el carné sindical.

Igualmente se podrá expedir un certificado de afiliación de 3 meses de validez, donde se exponga que dicha persona es afiliada al SUP.

CAPÍTULO III

Pérdida de la condición de afiliado y afiliada

Artículo 9. Se perderá la condición de afiliado/a:

1º Cuando se solicite la baja voluntariamente.

2º Cuando se deje de abonar la cuota durante tres mensualidades. Si se dejara de abonar por cambio de situación administrativa, será suficiente con el transcurso de un mes, salvo que el interesado exprese su voluntad de seguir afiliado y abone las cuotas pendientes, y siempre que no hayan transcurrido los tres meses.

3º Cuando se observe una conducta contraria a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

4º Por fallecimiento de la persona afiliada.

5º Por jubilación de la persona afiliada, si no abonara la cuota de jubilado honorífico.

Artículo 10. La pérdida de la condición de afiliado o afiliada de los apartados 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior se producirá de forma automática, y la del apartado 3º habrá de ser dictaminada por el Comité de Garantías siguiendo el procedimiento regulado en el Reglamento de Comité de Garantías.

Esta pérdida conlleva, además de la de todos los derechos inherentes a esa condición, la de la cobertura jurídica en los asuntos que se le estuvieran tramitando por la Organización, así como las consecuencias recogidas en el artículo 31 del Reglamento del Comité de Garantías, en su caso.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de la afiliación

SECCION I

De los derechos

Artículo 11. El SUP es una organización sindical que se rige por la voluntad mayoritaria de su afiliación y por los acuerdos y resoluciones que se adopten en sus Congresos, Asambleas Nacionales y por la Comisión Ejecutiva Nacional, en cumplimiento de sus respectivas competencias. No se podrá sancionar a nadie con ningún tipo de represalia por razones de discrepancia, que deben expresarse en el marco y con las garantías recogidas en los presentes estatutos. Quienes integran el SUP y sus representantes pertenecen a la Policía Nacional en cualquiera de sus situaciones administrativas.

Quienes mantengan una relación de afiliación con el SUP tienen derecho a su representación por los diferentes órganos que se señalan en los presentes estatutos y a elegir libre y democráticamente a sus representantes en la forma que en ellos se establece, salvo lo dispuesto para los que integren la categoría honorífica.

Artículo 12. Todos los afiliados y las afiliadas tienen derecho, individual y colectivamente, al asesoramiento jurídico necesario, siempre que el mismo se derive de su actividad sindical o profesional.

Igualmente tienen derecho a la defensa jurídica cuando fueran acusados por la realización de actuaciones profesionales o sindicales, siempre y cuando, en el primer caso no concurra dolo en la infracción imputada, y en el segundo se haya actuado conforme a las directrices de los órganos de dirección del sindicato y lo regulado en los presentes estatutos y sus reglamentos. Cuando en el primer caso concurra dolo la comisión ejecutiva respectiva podrá, no obstante, acordar su defensa con sus medios.

En ningún caso tendrán este derecho para reclamar o tramitar acciones judiciales contra el SUP.

La defensa jurídica deberá ser proporcionada por la comisión ejecutiva provincial correspondiente. En aquellos casos en que por el Comité Provincial no se disponga de asesoría jurídica propia, la defensa por un gabinete externo deberá ser tramitada y aprobada por el mismo.

En caso de carecer de medios deberá elevar la petición a su Comité Federal Territorial. Si ninguno de los comités se pudiera hacer cargo de la defensa, está será proporcionada por los servicios jurídicos de la Comisión Ejecutiva Nacional en los términos establecidos en el presente estatuto y sus reglamentos.

Como norma general los asuntos surgidos con anterioridad a la afiliación no serán vinculantes para la Organización, si bien quedará a criterio de cada comité el poder asumirlos en función de cada caso concreto.

Artículo 13. Quienes perteneciendo al SUP sean objeto de represalias por defender los intereses del sindicato, tendrán protección jurídica, sindical y económica, siempre y cuando hayan actuado siguiendo las directrices marcadas por los órganos de dirección del sindicato y lo regulado en los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 14. Se garantiza el derecho de todas las personas afiliadas a exponer y defender sus opiniones en el seno de la Organización por los cauces internos establecidos al efecto.

No se podrán formar tendencias o corrientes organizadas que se orienten a socavar la unidad de la Organización o atenten de cualquier forma contra la dignidad y honorabilidad de representantes cuya elección se hizo legalmente.

Artículo 15. Cualquier otro derecho contenido o que se derive de los presentes estatutos y sus normas de desarrollo es reconocido expresamente por el SUP a todos sus afiliados y afiliadas.

SECCIÓN II

De los deberes

Artículo 16. Quienes por afiliación pertenezcan al SUP deben observar y respetar lo dispuesto en los presentes estatutos y en sus normas de desarrollo, teniendo la obligación de defender los principios democráticos por los que se rige la Organización.

Artículo 17. La afiliación conllevará la obligación de pagar puntualmente y con regularidad las cuotas establecidas.

Artículo 18. Cada integrante del SUP que por elección de la Organización deba desempeñar funciones de representación en la misma, en cualquier ámbito territorial o en cualquier otra Institución, deberá hacerlo con absoluta lealtad a

la Organización y cumpliendo con los acuerdos de los órganos de decisión del sindicato.

Artículo 19. Cualquier otro deber que esté contenido o que se derive de los presentes estatutos obliga a todos los afiliados y afiliadas.

Artículo 20. Para la defensa de los intereses socio-profesionales, laborales y económicos, la consecución de los fines de la Organización y la resolución de los conflictos que pudieran plantearse ante la Administración, el SUP utilizará los medios legales que estén a su alcance.

Artículo 21. Los acuerdos de los diferentes órganos del SUP, siempre que hayan sido adoptados conforme a los presentes estatutos, obligan a toda la afiliación de su ámbito.

Quienes sean afiliados y afiliadas, y representantes del SUP en otras instituciones, tienen la obligación de votar a las candidaturas del SUP en las elecciones en que concurran, siempre que su designación o elección por la Organización se haya realizado con arreglo a lo dispuesto en los presentes estatutos.

Por otro lado, si estas personas se presentaran a algún cargo público, o en su ámbito privado a otras elecciones de cualquier ámbito fuera de la Policía Nacional, no podrán utilizar en la propaganda electoral el cargo que tuvieran o hubieran tenido en cualquier órgano del SUP.

TÍTULO IV

Organización

CAPÍTULO I

Artículo 22. El SUP se estructura en comités: Territoriales, que coinciden con la estructura político-administrativa del Estado español, formada por comunidades autónomas, provincias y ciudades o islas; de Escala, según la estructura interna de escalas y plazas de la Policía Nacional; y de Especialidad, según las especialidades de la Policía Nacional en las que el SUP considere necesario la creación de comité.

Los Comités de Escala y Especialidad no tienen potestad para marcar las directrices del SUP en ninguno de sus ámbitos de actuación. Su finalidad es la de aglutinar los intereses comunes de sus afiliados a nivel nacional, y hacérselos llegar al órgano territorial competente para su defensa o para realizar cualquier actuación pertinente. Ello no obsta que puedan realizar consultas a los órganos administrativos que procedan al objeto de esclarecer dudas o inquietudes de sus afiliados. Los Comités de Especialidad también darán cuenta directamente a la CEN.

Asimismo, el SUP podrá tener representantes en otras organizaciones o instituciones no estatutarias al objeto de representar y defender sus intereses fuera del mismo, ante órganos e instituciones de carácter sindical, político, administrativo, benéfico o de cualquier otra índole. Esta figura, que formará parte de la organización del SUP, será regulada por un reglamento interno.

Artículo 23. El SUP se organiza internamente en comités que pueden ser, dependiendo de su ámbito territorial: Básicos, Locales/Insulares, Provinciales, Federales Territoriales y Nacional.

Artículo 24. Se constituyen las comisiones ejecutivas como órganos de dirección permanente de los comités señalados en el artículo anterior. En aquellos supuestos en que no sea posible constituir una comisión ejecutiva se podrá elegir a un delegado o delegada sindical, que asumirá la representación del SUP en sustitución de la comisión ejecutiva. Los Comités de Garantías y Revisor de Cuentas son órganos de dirección permanente en sí mismos, y tienen un ámbito de actuación nacional.

Artículo 25. Los órganos de debate de los comités y de fiscalización de las comisiones ejecutivas o delegaciones sindicales son los siguientes:

- Para los comités y comisiones ejecutivas básicas y locales/insulares: Asamblea de afiliación y/o delegados/as.
- Para los comités y comisiones ejecutivas provinciales: Asamblea de afiliación y/o titulares de las secretarías generales de comités locales/insulares o básicos o, en su caso delegados/-as.
- Para los comités y comisiones ejecutivas federales territoriales: Asamblea de Comité Federal Territorial y/o Congreso, pudiendo constituirse por delegados y delegadas, responsables de Comités Básicos, Locales/insulares y Provinciales, dependiendo del número de afiliación y estructura de la federación, que deberá atenerse en cualquier caso a los principios democráticos de los presentes estatutos.

- Para la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité Revisor de Cuentas y Comité de Garantías: Asamblea Nacional y Congreso.

CAPÍTULO II

De los comités básicos y locales/ insulares

Artículo 26. El comité básico se constituye por el conjunto de afiliaciones de un mismo centro policial, dependencia o unidad. La comisión ejecutiva contará con las secretarías y vocalías que se establezcan en los estatutos de su federación y/o aquellas que se acuerden en la asamblea de elección.

La comisión ejecutiva del comité básico será elegida en asamblea de afiliación del centro policial, dependencia o unidad en listas abiertas o cerradas, según lo que determinen los estatutos de su Federación, mediante votación nominal y secreta, o cualquier otro sistema que garantice la democracia interna.

En caso de que no sea posible constituir una comisión ejecutiva, por parte del Comité Provincial correspondiente se procederá a la elección de una persona como delegado/a sindical que asumirá las funciones de la anterior. En caso de que no sea nombrada por éste en el plazo de un mes, la nombrará el Comité Federal Territorial o en última instancia, el Comité Nacional.

Artículo 27. El comité local/insular se constituye por el conjunto de afiliaciones de una misma plantilla policial, misma localidad y/o comisaría local. La comisión ejecutiva contará con las secretarías y vocalías que se establezcan en los estatutos de su federación y/o aquellas que se acuerden en la asamblea de elección.

La comisión ejecutiva local/ insular será elegida en asamblea de afiliación en listas cerradas o abiertas, según lo que determinen los estatutos de su federación, mediante votación nominal y secreta, o cualquier otro sistema que garantice la democracia interna.

En caso de que no sea posible constituir una comisión ejecutiva, por parte del Comité Provincial correspondiente se procederá a la elección de una persona como delegado/a sindical que asumirá las funciones de la anterior. En caso de que no sea nombrada por este en el plazo de un mes, la nombrará el Comité Federal Territorial o en última instancia, el Comité Nacional.

Artículo 28. Las comisiones ejecutivas locales/insulares y básicas se reunirán de forma periódica y darán cuenta de su gestión en asamblea al menos una vez

al año. Si por razones laborales, profesionales, o de asistencia no se pudiera celebrar la asamblea, se remitirá informe de gestión a la comisión ejecutiva provincial para su difusión, si procede, entre la afiliación.

El tiempo de duración del mandato será de cuatro años. Al ser elegidas remitirán su composición y las actas de las asambleas de elección al Comité Provincial respectivo, que a su vez las remitirá a la comisión ejecutiva federal territorial de su ámbito y a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 29. Las asambleas locales/insulares y básicas serán convocadas por quien ejerza la responsabilidad de la secretaría general de la comisión ejecutiva, o en su caso por la persona delegada, a iniciativa propia o a petición de más del 50% de la afiliación de su ámbito o de los/las componentes de la comisión ejecutiva de que se trate.

Si transcurridos diez días desde la solicitud de celebración de la asamblea no se hubiese producido la convocatoria, la misma podrá ser convocada por la comisión ejecutiva provincial, que podrá igualmente convocarla cuando se produzca dimisión de quien ejerza la responsabilidad de la Secretaría General de la comisión ejecutiva, de la persona delegada o, en su caso, si no existiese por cualquier circunstancia.

Artículo 30. Son funciones de la asamblea del comité local/insular y básico:

- Elegir y fiscalizar la comisión ejecutiva de su ámbito o delegación.
- Ser informada y deliberar sobre cuantos asuntos afecten a la organización.
- Censurar, en su caso, la gestión de quienes formen las respectivas comisiones ejecutivas.

CAPÍTULO III

De los comités provinciales

Artículo 31. El Comité Provincial se constituye por la totalidad de las afiliaciones de una provincia, pudiendo estar organizado en Comités Locales y Básicos.

En la ciudad sede del Comité Provincial, cuando así se decida en pleno por dicho comité, podrá no constituirse la comisión ejecutiva local.

El/la titular de la Secretaría General provincial será quien represente legalmente al SUP en su provincia.

Existen 43 Comités Provinciales: Almería, Granada, Málaga, Córdoba, Jaén, Sevilla, Cádiz, Huelva, Zaragoza, Huesca, Teruel, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Cáceres, Badajoz, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Los comités de Asturias, Baleares, Cantabria, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Ceuta y Melilla, al ser uniprovinciales, se constituyen como Comités Federales Territoriales.

Artículo 32. La comisión ejecutiva provincial será elegida en Asamblea Provincial compuesta conforme al artículo 34, en listas abiertas o cerradas, según lo que determinen los estatutos de su federación, mediante voto personal y secreto.

En aquellas provincias donde no haya Comités Básicos y Locales/Insulares, o estos no garanticen por su escaso número una participación suficiente, se efectuará la elección en Asamblea Provincial de afiliación, del mismo modo establecido en el párrafo anterior.

Copia de las actas de las asambleas provinciales será remitida a la comisión ejecutiva federal territorial de su ámbito y a la Comisión Ejecutiva Nacional.

La comisión ejecutiva provincial contará con las secretarías que se establezcan en los estatutos de su federación territorial y aquellas que se acuerden en la asamblea de elección, teniendo en cuenta que, en concordancia con lo establecido en estos estatutos, como mínimo deberán contar con una Secretaría General, una de Organización y una de Finanzas.

Aquellas comisiones ejecutivas provinciales que realizaren contratos o acuerdos con empresas de servicios, tendrán que informar previamente a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 33. El mandato de la comisión ejecutiva provincial será de cuatro años. Se reunirá periódicamente, a convocatoria de quien ostente la responsabilidad de la Secretaría General de la provincia o a petición de más del 50% de integrantes de la comisión ejecutiva; deberá remitir el acta de los acuerdos a la comisión ejecutiva federal territorial de su ámbito y a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 34. La Asamblea Provincial estará compuesta por los/las titulares de las secretarías generales de los Comités Locales/Insulares y Básicos, salvo que dichos comités no estuvieran constituidos, en cuyo caso la compondrán los delegados sindicales designados en su lugar, y por las personas delegadas que corresponda asistir en función de los estatutos de su federación territorial, o por toda la afiliación de la provincia.

En el supuesto de voto delegado, estos serán emitidos por los/las titulares de las secretarías generales o personas delegadas de los Comités Locales/Insulares y/o Básicos, y se podrán emitir tantos como la cifra de afiliación existente en el ámbito respectivo o según el número que le corresponda como delegado/a. Igualmente se podrá establecer el sistema del voto delegado para la afiliación que por razones del servicio no pueda asistir a la asamblea, con los requisitos que garanticen la absoluta transparencia del proceso.

La asamblea será convocada por el/la titular de la Secretaría Provincial con carácter ordinario, como mínimo cada doce meses, y extraordinario cuando proceda según estatutos, bien a iniciativa propia bien a iniciativa de más del 50% de la comisión ejecutiva, a petición de 1/3 de representantes de los Comités Locales/Insulares y Básicos que acrediten más del 50% de la afiliación total de la provincia, o a petición de los afiliados y las afiliadas, siempre que lo soliciten más del 50%.

Si en el plazo de 15 días desde la solicitud de la celebración de la asamblea no se hubiese efectuado la convocatoria, los/las solicitantes informarán a la comisión ejecutiva federal territorial de su ámbito que efectuará la convocatoria.

CAPÍTULO IV

De los comités federales

Artículo 35. Los Comités Federales se constituyen:

- En base a los distintos comités provinciales de la comunidad autónoma a la que pertenezcan, según la división político-administrativa del Estado español, como Comités Federales Territoriales.
- En base a toda la afiliación de una misma escala o de las plazas de Facultativos y Técnicos, como Comités de Escala.
- En base a toda la afiliación de una misma especialidad o por singularidad temática, como Comité de Especialidad.

Los diferentes comités federales regularán su estructura y funcionamiento interno mediante sus correspondientes estatutos, que deberán respetar lo establecido en los estatutos nacionales y sus reglamentos. En la regulación de su estructura deberán contar, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos, con un mínimo de tres secretarías: la general, la de organización y la de finanzas. Una vez aprobados por el Congreso Federal (o Asamblea en caso de Federaciones de Escala y Especialidad), según proceda, así como la reforma o modificación de los mismos, deberán ser comunicados al Comité de Garantías, quien emitirá un informe preceptivo y vinculante al efecto, que deberá ser comunicado al comité federal remitente y a la Comisión Ejecutiva Nacional. Si en los estatutos federales existieran disposiciones que resultaran contrarias a lo establecido en los estatutos nacionales, en dicho informe se indicará a la comisión ejecutiva federal correspondiente para su obligada modificación.

El Comité de Garantías resolverá en un plazo máximo de tres meses respecto a los estatutos federales, que tendrán hasta entonces carácter de provisional. En caso de discrepancias entre la comisión ejecutiva federal respectiva y el Comité de Garantías, éstas se resolverán en la Asamblea Nacional. Si las discrepancias se refirieran a disposiciones que resultaran contrarias a lo establecido en los estatutos nacionales, hasta la fecha de la Asamblea Nacional se aplicará lo establecido en los estatutos nacionales.

Artículo 36. Se constituyen en el SUP diecinueve Comités Federales Territoriales, coincidentes con las comunidades y ciudades autónomas, cinco Comités de Escala y cinco de Especialidad, siendo estos los siguientes:

Comités Federales Territoriales de: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Canarias, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, Ceuta y Melilla.

Comités de Escala: Superior, Ejecutiva, Facultativa y Técnica, Subinspección y Básica.

Comités de Especialidad de: GEOs, GOEs, Igualdad y Conciliación, TEDAX y UIPs.

Artículo 37. La comisión ejecutiva de los Comités Federales será elegida en Congreso o Asamblea, en listas abiertas o cerradas, según lo que dispongan sus propios estatutos, por un periodo de cuatro años. El sistema de elección será el recogido en sus propios estatutos.

Artículo 38. Una vez elegida la comisión ejecutiva de los Comités Federales, ésta dará cuenta a la Comisión Ejecutiva Nacional acompañando una copia del acta del Congreso o Asamblea donde resultó elegida y sus resoluciones.

Artículo 39. La comisión ejecutiva federal territorial, dentro de su ámbito y con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos y en los suyos propios, será responsable de coordinar la acción sindical y la correcta distribución y aplicación de los recursos de cualquier tipo con los que cuente. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general, podrán solicitar la intervención de los órganos sindicales nacionales, que podrán asumir la dirección, coordinación o colaboración del asunto que se trate. Los órganos nacionales podrán recabar la dirección de aquellos asuntos que por su trascendencia así lo requieran.

Quien sea titular de la Secretaría General de la comisión ejecutiva federal territorial será representante legal del SUP en su comunidad autónoma. Tendrá las facultades que la ley le otorga como tal y podrá ejercer las acciones judiciales pertinentes en defensa de los intereses y derechos, tanto individuales como colectivos, de los/las profesionales de la Policía, así como capacidad legal para actuaciones de tipo mercantil y financiero, limitado al ámbito de su competencia.

Será también el titular de la Secretaría General de la comisión ejecutiva federal territorial quien designe a los representantes de los comités de escala que correspondan a su demarcación territorial. Sin embargo, serán los miembros de la especialidad correspondiente los que deban elegir en cada demarcación territorial a su representante territorial, mediante votación de los afiliados de esa especialidad. De la votación y del resultado de la misma se hará llegar comunicado al comité local, provincial y/o territorial para que tengan conocimiento del nombramiento del representante elegido.

Estos representantes sólo podrán ser denominados secretarios generales de su federación de escala o especialidad, si lo son de la comisión ejecutiva nacional de esa escala o especialidad, por haber sido elegidos. En cualquier otro caso, aun siendo el máximo representante de la provincia o comunidad autónoma en su escala o especialidad, será denominado delegado provincial o federal territorial de la escala o especialidad.

Artículo 40. Las comisiones ejecutivas federales territoriales deberán cumplir los acuerdos que en materia de financiación y patrimonio adopten los órganos competentes del sindicato. Sólo podrán adquirir bienes y contraer obligaciones dentro de los límites de su propio ámbito y de sus recursos económicos.

Cualquier acto o contrato que exceda los mismos requerirá la aprobación expresa de la Comisión Ejecutiva Nacional. Igualmente, si realizaren contratos o acuerdos con empresas de servicios, tendrán que informar previamente a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 41. En las comunidades autónomas uniprovinciales, la comisión ejecutiva federal territorial asume las funciones de la comisión ejecutiva provincial que se considera integrada por la anterior.

En la ciudad sede del Comité Federal Territorial de las comunidades autónomas uniprovinciales, podrá no constituirse la comisión ejecutiva local/insular, existiendo en ese caso el Comité Federal, los restantes Comités Locales/Insulares, donde los haya, y los Comités Básicos.

Artículo 42. La Asamblea Federal se reunirá ordinariamente con la periodicidad que se establezca en sus propios estatutos y será convocada por la Secretaría General Federal bien a iniciativa propia bien a iniciativa de más del 50% de la comisión ejecutiva federal.

Con carácter extraordinario se podrá convocar bien por los/las representantes que figuran en el apartado anterior bien por más del 50% de la afiliación de la federación, o bien a petición de 1/3 de los Comités Provinciales, siempre que representen a más del 50% de la afiliación de la federación, en caso de los Comités Federales Territoriales.

Si en el plazo de veinte días desde la solicitud de la celebración no se hubiere efectuado la convocatoria, los/las solicitantes informarán a la Comisión Ejecutiva Nacional, que efectuará la convocatoria.

Se deberá remitir copia de las actas de las Asambleas Federales Territoriales a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la secretaría de organización, o en su caso a la que designe la Secretaría General de la CEN.

Los gastos de las Asambleas y/o Congresos que realicen los Comités de Escalas y de Especialidad serán sufragados por la CEN. A estas Asambleas y/o Congresos como máximo asistirá un representante por cada Comité Federal Territorial, que será el delegado elegido según establece el artículo 39.

Artículo 43. En caso de necesidad para la defensa de los intereses de los afiliados al SUP, en las Asambleas Nacionales podrán crearse otros Comités de Especialidad distintos de los regulados en estos estatutos.

Al margen de la existencia de los Comités de Especialidad, quienes integran las distintas especialidades de la Policía Nacional podrán celebrar las reuniones que sean necesarias para debatir los problemas específicos y deberán comunicarlo a la comisión ejecutiva respectiva, ya sea una federación territorial, de escala o de especialidad, o a la comisión ejecutiva provincial, local o básica que proceda.

TÍTULO V

Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Nacional, que será constituida por la persona elegida para ocupar la Secretaría General tras su elección, es el órgano de representación, gestión y dirección del SUP. Regirá la Organización con arreglo a las resoluciones de los Congresos y Asambleas Nacionales, a los que dará cuenta de su gestión.

La Comisión Ejecutiva Nacional tendrá todas las facultades legales necesarias para llevar a cabo cuantas actividades contribuyan a la consecución de los objetivos contemplados en los presentes estatutos y los fines propios de la Organización.

Existe responsabilidad colegiada en la Comisión Ejecutiva Nacional y responsabilidad de cada integrante en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 45. El/la titular de la Secretaría General será elegido/a en Congreso Nacional y su elección estará limitada a tres mandatos.

Con su elección se formará la Comisión Ejecutiva Nacional y se designará a los que serán responsables de cada una de las secretarías que la compongan. No obstante, tendrá potestad para crear más secretarías y para reducir su número en cualquier momento, si ello fuera necesario para el buen fin de la organización, así como para destituir y nombrar a los titulares de todas ellas, con el requisito de que tanto la modificación del número de secretarías como el cese o nombramiento de sus titulares sea ratificado por la Asamblea Nacional, informando de tal circunstancia a la Organización.

La Comisión Ejecutiva Nacional estará constituida inicialmente por las secretarías que la persona elegida para ocupar la Secretaría General haya presentado en su candidatura, junto con los responsables para ocupar cada una

de ellas. En esa candidatura, además de la Secretaría General, deberán figurar, como mínimo la de Organización y la de Finanzas.

La persona elegida para ocupar la Secretaría General también tendrá potestad para nombrar vocales de la CEN, un Gabinete Técnico y un Gabinete Jurídico, si no constituyeran por sí solos una secretaría. Sus miembros, así como los vocales, podrán ser nombrados y destituidos sin más requisitos que el de informar al pleno de la CEN y a la Asamblea Nacional.

El mandato de la persona titular de la Secretaría General, así como de su comisión ejecutiva, con independencia de las modificaciones que ésta pueda sufrir en el tiempo, será de cuatro años.

Artículo 46. La Presidencia de Honor es un cargo de representación institucional, sin responsabilidad ejecutiva en el sindicato. Quien ocupe este cargo, actuará bajo la dirección de la Secretaría General, dando cuenta de su gestión al pleno de la CEN.

Quien ocupe la Secretaría General podrá nombrar a la persona que ocupe este cargo, previamente aprobado por la CEN. Su cese será igualmente acordado por quien ocupe la Secretaría General, previamente aprobado por la CEN.

Artículo 47. El desempeño de una secretaría de la Comisión Ejecutiva Nacional no será incompatible con cualquier otra responsabilidad de representación en la estructura territorial de la Organización, siempre y cuando se haga de manera justificada y sea posteriormente ratificado en la Asamblea Nacional. En cualquier otro caso si existirá esa incompatibilidad.

Artículo 48. 1º. Son funciones de la Secretaría General:

- Ostentar la representación legal del SUP en todos los ámbitos: jurídico, social, laboral y económico.
- Coordinar, cohesionar, impulsar y dirigir las tareas de la CEN.
- Convocar y presidir las reuniones de la CEN.
- Tendrá las facultades que la ley le otorga como representante legal, pudiendo ejercer las acciones judiciales pertinentes en defensa de los intereses y derechos, tanto individuales como colectivos, de los trabajadores y trabajadoras de la Policía.
- Podrá delegar las funciones y facultades que le reconocen los presentes estatutos en las personas y órganos competentes del sindicato, pudiendo conferir los poderes de representación que crea necesario en el resto de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, titulares de las secretarías

generales federales y en cualquier representante de órganos inferiores para la defensa de los intereses que afecten a sus respectivos ámbitos.

Las competencias de las restantes secretarías serán las que se acuerden reglamentariamente o, en su defecto, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

La Secretaría General dará cuenta de su gestión a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la Asamblea Nacional.

2º En caso de enfermedad o ausencia del secretario o secretaria general, sus funciones serán asumidas por el/la responsable de la Vicesecretaría General, si lo hubiere, y en caso contrario por el/la responsable de la secretaría de organización.

En caso de quedar vacante la Secretaría General, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el plazo máximo de seis meses se celebrará un Congreso extraordinario para elegir a la Comisión Ejecutiva Nacional. Este plazo podrá prorrogarse con carácter extraordinario hasta un máximo de 12 meses, siempre que así lo apruebe la Asamblea Nacional.

Si las vacantes superan los 2/3 del total de sus integrantes, o no superándolos, no pudieran ser de aplicación los dos párrafos anteriores por haber quedado vacantes la Secretaría General, su vicesecretaría, si la hubiera, y la secretaría de organización, se nombrará por la Asamblea Nacional, que será convocada al efecto, una comisión gestora que continuará con el trabajo iniciado por la CEN, y tendrá plena capacidad para realizar cuantas funciones tenga encomendada la CEN, salvo para convocar la Asamblea Nacional, hasta la convocatoria de un Congreso extraordinario que deberán realizar a la mayor brevedad posible, y en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Nacional podrá convocar a los órganos del SUP de cualquier ámbito cuando lo estime necesario, así como nombrar asesores o requerir el asesoramiento necesario, por órganos o personas, para el cumplimiento de sus cometidos.

En concreto podrá convocar a los/las titulares de las secretarías generales que existan a nivel periférico de la organización.

En dichas convocatorias existirá un orden del día para la reunión, que se celebrará donde considere la CEN. Lo acordado en dichas reuniones será de

aplicación provisional en la organización, pero deberá ser ratificado en la Asamblea Nacional.

Igualmente podrá convocar a los/las titulares de otras secretarías que existan a nivel periférico de la organización que considere convenientes. A estas reuniones, que tendrán los mismos requisitos que las del párrafo anterior, podrán asistir los secretarios generales respectivos junto con el secretario convocado de su comité.

La Comisión Ejecutiva Nacional podrá nombrar representantes o coordinadores/as de ámbito nacional, para aquellas unidades, grupos de trabajo o especialidades, que por sus especiales características o por que concurren circunstancias que así lo aconsejen, se considere necesario para una mejor defensa de los intereses que le son propios.

Artículo 50. Cuando se produzca alguna conducta de las tipificadas como muy graves en el artículo 27 del reglamento del Comité de Garantías, la Comisión Ejecutiva Nacional podrá adoptar medidas cautelares de suspensión de afiliación sindical, dando cuenta al Comité de Garantías, que deberá emitir un dictamen ratificando o anulando la medida en el plazo máximo de diez días.

Igualmente, podrá adoptar medidas cautelares de suspensión de cargo sindical, previa audiencia de la persona interesada y dictamen del Comité de Garantías. Cuando la suspensión de cargo sindical lo sea a órganos colegiados federales o provinciales, ésta deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional.

Las medidas cautelares de suspensión de afiliación sindical o suspensión de cargo sindical podrán ser adoptadas por la Comisión Ejecutiva Nacional a propuesta del Comité de Garantías.

Cuando por la aplicación del presente artículo se produzca un vacío en la dirección de un Comité Provincial, la comisión ejecutiva federal territorial que corresponda podrá nombrar una comisión gestora que se encargará de convocar, a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo de un mes, la elección democrática del nuevo órgano, según lo dispuesto en los presentes estatutos. Si el vacío de dirección se produjera en un Comité Federal Territorial, dicha competencia recaerá en la Comisión Ejecutiva Nacional.

Las medidas cautelares recogidas en este artículo se adoptarán sólo con carácter excepcional.

TÍTULO VI

Comité de Garantías

Artículo 51. El Comité de Garantías es el órgano disciplinario, de resolución de conflictos internos del SUP y garante del cumplimiento de la normativa estatutaria. Estará compuesto por una presidencia y dos secretarías, elegidos estos cargos en el Congreso en listas abiertas, en votación nominal y secreta. El Presidente será el que haga las veces de portavoz.

Sus componentes no podrán tramitar expedientes ni informes de la federación a la que pertenezcan, y no podrán ser de la misma federación que otra persona perteneciente a este órgano. La vigencia de sus funciones será el periodo entre Congresos. Es incompatible pertenecer a dicho comité con cualquier otro cargo de la Comisión Ejecutiva Nacional y el Comité Revisor de Cuentas.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Nacional podrá designar a personas con conocimiento, experiencia y reconocido prestigio en la materia, con el fin de prestar colaboración y asesoramiento al Comité de Garantías. Dicha designación, que deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional, no dará al designado derecho a voto.

Artículo 52. Son funciones del Comité de Garantías:

1. Instruir y fallar expedientes en los siguientes casos:

- Incumplimiento de los estatutos y reglamentos del SUP
- Falta de disciplina a las normas establecidas, acuerdos de los Congresos, de la Asamblea Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional o de cualquier otro órgano que represente la voluntad mayoritaria, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- Ataques injuriosos o calumniosos contra integrantes del SUP y /o de sus órganos de dirección y representación.
- Dificultar con actos el buen desenvolvimiento de cualquier órgano del SUP y/o de sus órganos de dirección y representación.
- Utilización o manipulación por cualquier representante del SUP, de medios o información a los que tenga acceso por razón de su cargo en perjuicio del SUP.
- Cualquier otro acto contrario a los principios fundamentales del SUP o a las normas contempladas en los presentes estatutos y sus reglamentos.

2. Proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional la adopción de medidas cautelares en los casos que fuese necesario, de acuerdo con el reglamento de procedimiento.

3. Emitir dictámenes cuando se susciten conflictos entre los distintos órganos del SUP, lo solicite la Comisión Ejecutiva Nacional o la Asamblea Nacional en relación con asuntos de su competencia.

Dichos dictámenes tendrán fuerza vinculante una vez sean ratificados en la Asamblea Nacional. Asimismo, emitirá dictámenes vinculantes sobre los estatutos aprobados, reformados o modificados por los comités federales, por si contuviesen disposiciones contrarias a los estatutos nacionales.

4. Velar por el cumplimiento de los estatutos y los reglamentos del sindicato, dando cuenta de sus resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional y la Asamblea Nacional.

5. Quienes formen parte del Comité de Garantías tienen, además de las obligaciones de cualquier afiliado, las siguientes con respecto al ejercicio de sus funciones:

- a) No utilizar los medios e información que conozcan por razón de su cargo sindical en perjuicio de la Organización.
- b) Comportarse de acuerdo a los intereses e imagen de la Organización, de sus afiliados y representantes sindicales, y realizando cualquier crítica de una forma particularmente constructiva y respetuosa.
- c) Mantener el secreto y reserva de los debates y deliberaciones del órgano, de las posiciones de los otros dos integrantes del mismo, de sus modificaciones y argumentos en el transcurso de las discusiones, y de cualquier otra cuestión relacionada.
- d) Respetar y hacer cumplir las decisiones del órgano, aun cuando se discrepe de las mismas e incluso cuando se haya emitido voto particular.
- e) Inhibirse, en su caso, en los asuntos que les afecten personalmente.

Artículo 53. Ninguna persona afiliada podrá ser sancionada sin previo expediente disciplinario sindical instruido por el Comité de Garantías.

Artículo 54. Toda sanción que conlleve la suspensión de afiliación o la expulsión de la Organización deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional. Estas sanciones podrán ser recurridas ante el Congreso.

Artículo 55. El Reglamento de procedimiento del Comité de Garantías será aprobado por el Congreso.

TÍTULO VII

Comité Revisor de Cuentas

Artículo 56. El Comité Revisor de Cuentas estará compuesto por una presidencia y dos secretarías, eligiendo a sus representantes en Congreso mediante listas abiertas, en votación nominal y secreta. La vigencia de sus funciones será el periodo entre Congresos.

Sus integrantes no podrán realizar el control de las cuentas de la federación a la que pertenezcan, y no podrán ser de la misma federación que cualquier otra persona perteneciente a este órgano. La pertenencia a este comité es incompatible con formar parte de la Comisión Ejecutiva Nacional y el Comité de Garantías.

Artículo 57. El Comité Revisor de Cuentas tendrá como función velar por la transparencia en la gestión de los medios económicos de la Organización y su contabilización con arreglo al Reglamento de Finanzas y al Plan General Contable establecido por la CEN.

Artículo 58. El Comité Revisor de Cuentas podrá proponer a la CEN la adopción de medidas cautelares, en el ámbito económico y financiero, respecto de cualquier otra comisión ejecutiva del SUP.

Artículo 59. El Comité Revisor de Cuentas, en el ámbito de sus competencias de inspección y control, tendrá acceso a cualquier documento financiero de la Organización, en revisiones ordinarias, extraordinarias o para instruir expedientes.

Todas las comisiones ejecutivas del S.U.P. tienen la obligación ineludible de facilitar al Comité Revisor de Cuentas el uso de sedes, mobiliario, material y cuanta información le sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 60. Si de las actuaciones del Comité Revisor de Cuentas respecto a algún órgano del SUP se derivara responsabilidad por cualquier circunstancia, se dará cuenta a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la Asamblea Nacional.

Artículo 61. El reglamento de procedimiento del Comité Revisor de Cuentas será aprobado por el Congreso.

TÍTULO VIII

La Asamblea Nacional

Artículo 62. La Asamblea Nacional es el máximo órgano entre Congresos y estará compuesto por:

- Integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Presidencia de honor, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los comités federales territoriales, si la hubiere.
- Integrantes del Consejo de Policía.
- Integrantes de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial.
- Integrantes del Comité de Garantías.
- Integrantes del Comité Revisor de Cuentas.
- Responsables del Gabinete Técnico y Jurídico Nacional, si los hubiere.
- Responsables de las secretarías generales de comités federales territoriales, de escala y de especialidad.
- Responsables de las secretarías generales provinciales.
- Responsables de las vicesecretarías generales y/o de las secretarías de organización de comités federales territoriales, de escala y de especialidad.
- Responsables de finanzas de comités federales territoriales.

Cuando concurren en una misma persona la titularidad de la Secretaría General, de la Vicesecretaría General, de la Secretaría de Organización o de la de Finanzas, podrá asistir otro/a representante sindical del mismo comité.

Artículo 63. La Comisión Ejecutiva Nacional, el Comité de Garantías y el Comité Revisor de Cuentas darán cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional, a la que asisten con derecho a voz pero sin voto. Igualmente asistirán con derecho a voz pero sin voto: los titulares de la Presidencia de Honor, los/las integrantes del Consejo de Policía y de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial y los responsables del Gabinete Técnico y Jurídico Nacional.

En los casos de comités federales territoriales que tengan nombrado el cargo de vicesecretaría, este cargo asistirá sólo con derecho a voz, siendo el responsable de la secretaría de organización quien asista con derecho a voto. Cuando un comité tuviera nombrada más de una vicesecretaría, sólo podrá asistir una, salvo en el caso de aquellos comités federales territoriales que

cubran más de una Jefatura Superior de Policía, en cuyo caso podrán asistir una por cada Jefatura Superior, siempre que su comité provincial de pertenencia esté incardinado en esa Jefatura Superior.

En los comités federales de escala y de especialidad, en todo caso, asistirán como máximo dos representantes.

Artículo 64. La Asamblea Nacional se reunirá cada doce meses con carácter ordinario. Será convocada por la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva Nacional por iniciativa propia y/o, en su caso, por más del 50% de integrantes de la CEN.

Se reunirá igualmente con carácter extraordinario cuando lo soliciten representantes del apartado anterior, a petición de 1/3 de los comités provinciales que representen a más del 50% de la afiliación, o a petición de más del 50% de los comités provinciales.

Si en el plazo de 30 días desde la solicitud de la celebración no se hubiese producido la convocatoria, los/las solicitantes podrán convocarlo por propia voluntad.

Artículo 65. Son funciones de la Asamblea Nacional:

- Aprobar el acta de la reunión anterior si procede.
- Discutir, deliberar y acordar sobre la política del sindicato en el marco de las resoluciones y mandatos del Congreso.
- Informar, fiscalizar y someter a votación individual y colectiva de la CEN, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas.
- Cubrir las vacantes que se produzcan en la CEN, a propuesta de la Secretaría General.
- Convocar Congresos extraordinarios por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de componentes.
- Cubrir las vacantes que se produzcan en el Comité Revisor de Cuentas y Comité de Garantías.
- Aprobar el informe económico que deberá estar supervisado por el Comité Revisor de Cuentas.
- Ratificar, si procede, las resoluciones y sanciones del Comité de Garantías en los casos previstos en los presentes Estatutos.
- Censurar la gestión de todas o alguna de las personas que forman la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas. Para que prospere dicha moción de censura deberá ser votada favorablemente por dos tercios de la Asamblea Nacional con derecho a

voto, lo que supondrá el cese inmediato de funciones del órgano o persona censurada.

- Actualizar las cuotas sindicales y su distribución.
- Crear comités de especialidad conforme a lo establecido en el artículo 43.
- Modificar los reglamentos de desarrollo de los presentes estatutos.
- Nombrar la comisión gestora en el supuesto del artículo 48 in fine.
- Cualesquiera otras que se le encomienden en los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 66. Serán sufragados por la CEN los gastos generales de la Asamblea Nacional y los de desplazamiento de los comités insulares, Ceuta y Melilla. Las restantes comisiones ejecutivas sufragarán los gastos de desplazamiento de sus componentes.

El Reglamento interno de funcionamiento de la Asamblea Nacional será aprobado por el Congreso.

TÍTULO IX

Las comisiones ejecutivas del SUP

Artículo 67.

- Las comisiones ejecutivas son los órganos de representación y gobierno de los distintos comités del SUP.
- Quienes integren las comisiones ejecutivas deberán pertenecer administrativamente al ámbito policial de su órgano, salvo lo que pueda disponer la CEN previa solicitud de la comisión ejecutiva respectiva.
- Compete a las respectivas comisiones ejecutivas delimitar las diferentes áreas de actividad y las funciones propias de las distintas secretarías, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos o en los de cada federación.
- Quienes aspiren a la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas, deberán tener una antigüedad de afiliación ininterrumpida de tres años como mínimo; dos años cuando se trate de comité federal o provincial y uno cuando se trate de comité local/insular o básico.

No obstante, los comités federales territoriales en su ámbito podrán reducir los plazos habituales, previa propuesta del Comité Provincial respectivo. Dicha reducción deberá ser ratificada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

La reducción de tiempo para la CEN, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas será acordada por la CEN, y deberá ratificarse en la siguiente Asamblea Nacional, informando de ello a la organización.

- Los acuerdos de las diferentes comisiones ejecutivas se adoptarán por mayoría simple y obligan a toda la afiliación de su ámbito.
- Siempre que cualquiera de las comisiones ejecutivas de esta organización acuerde llevar a cabo medidas de presión, deberán consultarlo a todos los órganos ejecutivos superiores.
- Quien ocupe la Secretaría General podrá nombrar a la persona que ocupe el cargo de presidente de honor, previamente aprobado por su comisión ejecutiva. Su cese será igualmente acordado por quien ocupe la Secretaría General, previamente aprobado por su comisión ejecutiva.

Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento de las comisiones ejecutivas.

TÍTULO X

El Congreso Nacional

Artículo 68. El Congreso Nacional del SUP es el órgano supremo de la Organización y se celebra, con carácter ordinario, cada cuatro años y de forma extraordinaria cuando se den las circunstancias y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 72 de estos estatutos.

Está constituido por:

CON VOZ Y SIN VOTO.

- Integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Presidencia de honor, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los comités federales territoriales, si la hubiere.
- Integrantes del Consejo de Policía.
- Integrantes de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial.
- Integrantes del Comité de Garantías.
- Integrantes del Comité Revisor de Cuentas.
- Responsables del Gabinete Técnico y Jurídico Nacional, si los hubiere.

CON VOZ Y VOTO.

- Responsables de las Secretarías generales de comités federales territoriales, de escala y especialidad.
- Responsables de las secretarías generales provinciales.
- Responsables de las secretarías de organización, de comités federales territoriales, de escala y de especialidad.
- Responsables de finanzas de comités federales territoriales.
- Delegados/as de los comités provinciales para asistir al congreso.

Cuando concurren en una misma persona la titularidad de la Secretaría General, de la Vicesecretaría General, de la secretaría de organización o de la de finanzas, podrá asistir otro/a representante sindical del mismo comité.

En los casos de comités federales territoriales que tengan nombrado el cargo de vicesecretaría, este cargo asistirá sólo con derecho a voz, salvo que asista como delegado, siendo el responsable de la secretaría de organización quien asista con derecho a voto. Cuando un comité tuviera nombrada más de una vicesecretaría, sólo podrá asistir una, salvo en el caso de aquellos comités federales territoriales que cubran más de una Jefatura Superior de Policía, en cuyo caso podrá asistir una por cada Jefatura Superior, siempre que su comité provincial de pertenencia esté incardinado en esa Jefatura Superior.

En los comités federales de escala y especialidad, en todo caso, asistirán como máximo dos representantes.

Artículo 69. Los delegados/as al congreso se elegirán en asamblea de representantes sindicales de la provincia. Aquellos comités que por su número de afiliación puedan designar a los 15 delegados, máximo permitido, así como los comités de Canarias y Baleares, podrán elegirlos en pleno de su comisión ejecutiva, siempre y cuando se garantice la representación de toda su demarcación territorial.

El número de delegados/as que asisten por cada provincia se determinará con arreglo al criterio de dos por cada 500 afiliados/as o fracción, con crecimiento en progresión:

- De 1 a 500.....dos delegados.
- De 501 a 1.000.....cuatro delegados.
- De 1001 a 1.500.....seis delegados.

Y así sucesivamente con un máximo de quince delegados asistentes al congreso, que emitirán los votos que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

La representación de las delegaciones por cada Comité Provincial a partir del mínimo fijado en este artículo, se determinará por la media aritmética del número de afiliación existente y al corriente de pago de las cuotas del último año a contar desde el primer día del mes que se convoque la celebración del Congreso, que ejercerán los votos que les correspondan con arreglo a la proporción contenida en este artículo.

Las secretarías generales, las secretarías de organización, y secretarías de finanzas de comités federales territoriales, a efectos de asignación de votos, se incluirán en el Comité Provincial al que figuren adscritos.

Las secretarías generales y las secretarías de organización de comités federales de escala y especialidad, a efectos de asignación de votos, tendrán asignados un voto cada una.

Quienes pertenezcan a la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas no podrán formar parte de ninguna delegación.

Las federaciones territoriales de comunidades autónomas uniprovinciales dispondrán como mínimo de 5 representantes con derecho a voto, correspondientes a las 2 delegaciones, más los/as titulares de la Secretaría General, de organización y de finanzas.

El número de votos de cada asistente con derecho a voto se determinará por la media aritmética del número de afiliación de cada provincia tenida en cuenta para calcular el número de delegados, dividida entre el número de asistentes con derecho a voto en cada delegación provincial. Teniendo en cuenta que las secretarías generales, secretarías de organización, y secretarías de finanzas de comités federales territoriales, a estos efectos, se incluirán en su Comité Provincial de destino. Así como que quedan excluidos los titulares de las secretarías generales y secretarías de organización de comités federales de escala, que tendrán asignados un voto cada uno.

En caso de ausencia de alguno de los representantes con derecho a voto en el mismo acto de la votación, así como en caso de que quede un resto de votos tras el reparto de los mismos, ese número de votos será repartido entre el resto de representantes de su delegación provincial según el orden en que aparecen

en el artículo 68, teniendo en cuenta que la prelación entre delegados se determinará por el orden en que figuren relacionados en el acta de nombramiento.

Si la ausencia fuera de alguno de los dos representantes de las federaciones de escala y especialidad, podrán delegarse el voto entre ellos siempre y cuando la delegación se haga por escrito y esté firmada por el delegante. En caso contrario no se aceptará el voto delegado.

La Comisión de Credenciales del Congreso podrá denegar la asistencia al mismo a las delegaciones que no reúnan los requisitos estatutarios.

Artículo 70. En la convocatoria del Congreso deberá constar al menos la fecha, lugar y hora en que haya de celebrarse y el orden del día del mismo, que serán fijados por la Comisión Ejecutiva Nacional y comunicados a los Comités Federales y Provinciales al menos con tres meses de antelación.

En el plazo de diez días a partir de la convocatoria, la Comisión Ejecutiva Nacional remitirá las ponencias base a las comisiones federales y provinciales.

Dos meses antes de reunirse el Congreso deberán encontrarse en poder de la Comisión Ejecutiva Nacional las propuestas o enmiendas de los delegados y delegadas y/o comisiones ejecutivas.

Cuarenta y cinco días antes de la celebración del Congreso, la Comisión Ejecutiva Nacional remitirá las ponencia base y todas las propuestas recibidas a las distintas comisiones ejecutivas y, si procede, a las personas delegadas, de tal forma que se encuentren en su poder para su estudio y discusión treinta días antes de reunirse el Congreso.

Artículo 71. En el Congreso se debate y juzga la gestión de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas.

El Congreso define los principios de la organización y la línea de política sindical a seguir; elige mediante votación nominal y secreta a la persona que ocupará el cargo para la Secretaría General, conforme se establece en el artículo 45; y a los miembros de los Comités de Garantías y Revisor de Cuentas, en listas abiertas.

Artículo 72. El Congreso extraordinario del SUP se celebrará por quedar vacante la Secretaría General o más de 2/3 de las secretarías de la Comisión

Ejecutiva Nacional, tal y como se establece en el artículo 48 de los estatutos; a solicitud de al menos 1/3 de los Comités Provinciales que representen a más del 50% de la afiliación al SUP; a solicitud de más del 50% de los Comités Provinciales, o por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional.

Cuando en el Congreso extraordinario no haya de tratarse modificación de estatutos, los plazos podrán reducirse en la forma en que determine el reglamento de Congresos. El Congreso extraordinario abordará sólo aquellos asuntos para los que fue convocado.

Artículo 73. Los gastos generales del Congreso irán a cargo de la Comisión Ejecutiva Nacional y los de desplazamiento a cargo de las comisiones ejecutivas correspondientes, con excepción de los comités insulares, Ceuta y Melilla, que correrán a cargo de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 74. La convocatoria de los Congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, la efectuará la Comisión Ejecutiva Nacional y en su nombre el/la titular de la Secretaría General o la persona que legalmente le sustituya.

Si por imperativo de lo previsto en el artículo 72 hubiera que celebrar un Congreso, y transcurridos dos meses desde la solicitud de celebración del mismo no se hubiese producido la convocatoria, quienes lo soliciten podrán nombrar una comisión organizadora del mismo.

TÍTULO XI

Los recursos económicos

Artículo 75. El SUP tiene plena autonomía para la administración de su patrimonio y de sus recursos, que estarán integrados por:

- Las cuotas de afiliación.
- Las subvenciones legalmente establecidas en función de la representatividad acreditada en el Consejo de Policía.
- Los productos y rentas de sus bienes, muebles e inmuebles, los intereses de sus cuentas y los demás productos financieros.
- Las donaciones, aportaciones, patrocinios y subvenciones que reciba legalmente.

- Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales, especialmente, los préstamos, créditos o cualquier otro producto financiero asimilable que sea concedido por las entidades bancarias, de crédito o similares.

Todos los recursos económicos del SUP estarán ingresados en cuentas a nombre de dicha organización y serán administrados de acuerdo con los presentes estatutos y el reglamento de financiación que a tal efecto se apruebe en el Congreso.

Todos los compromisos de gastos de importancia serán aprobados en la Asamblea Nacional, o la que corresponda por su ámbito territorial. Se entenderá que en todo caso son gastos de importancia aquellos que no se puedan afrontar con el dinero que se tenga en ese momento más el que se espera recibir ordinaria y regularmente.

Artículo 76. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65, apartado j), la cuota mensual será la establecida en el Reglamento de finanzas.

El porcentaje de distribución de la cuantía percibida por cuotas mensuales entre los distintos órganos del sindicato será el siguiente:

- Comités provinciales y federales territoriales uniprovinciales:

- De 1 a 100 afiliados/as: 70%
- De 101 a 200 afiliados/as: 65%
- De 201 a 400 afiliados/as: 60%
- De 401 a 600 afiliados/as: 55%
- De 601 a 800 afiliados/as: 50%
- De 801 a 1.000 afiliados/as: 48%
- De 1.001 a 1.200 afiliados/as: 46%
- De 1.201 a 1.400 afiliados/as: 44%
- De 1.401 a 3.000 afiliados/as: 42%
- A partir de 3.001 afiliados/as: 40%

Para determinar el porcentaje que corresponde a cada comité se tendrá en cuenta la afiliación de cada uno a fecha 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Y el porcentaje resultante se mantendrá durante todo el semestre con independencia de las fluctuaciones de afiliación que sufra cada comité.

- Comités federales territoriales: Se financiarán por el porcentaje de cuota que establezcan en los estatutos de cada federación, con cargo al porcentaje de los comités provinciales de su ámbito.
- Comisión Ejecutiva Nacional: Tras el reparto anterior gestionará los recursos restantes, debiendo dedicar del mismo un 20% a fondo de solidaridad.

Artículo 77. La secretaría de finanzas de la CEN elaborará un presupuesto anual de ingresos y gastos de los distintos órganos de ámbito nacional, que deberá ser aprobado por la CEN y ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 78. La secretaría de finanzas de la CEN ejercerá las funciones de tesorería y es la responsable de coordinar la gestión administrativa y financiera de los distintos órganos del SUP, de conformidad con el Reglamento de Finanzas que a tal efecto sea aprobado en el Congreso.

Artículo 79. La secretaría de finanzas de la CEN conocerá del estado contable y patrimonial de los distintos órganos del sindicato, cuidará de que se cumpla el Plan General de Contabilidad legalmente establecido y el reglamento de procedimiento citado en el artículo anterior. Especialmente, deberá ser informada de cuantos ingresos o incrementos de patrimonio se produzcan por cualquier fuente ajena a la distribución de las cuotas mensuales, y de las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento de finanzas.

Artículo 80. Los/las titulares de las secretarías de finanzas de las comisiones ejecutivas federales, conjuntamente con quienes lo sean de las comisiones ejecutivas provinciales, elaborarán anualmente los presupuestos de ingresos y gastos relativos a sus respectivos ámbitos. La coordinación de dicha elaboración será competencia de los primeros, quienes además garantizarán el cumplimiento del reglamento de finanzas y del plan contable establecido por la CEN.

Artículo 81. Tanto la aprobación de los presupuestos como el cierre de cada ejercicio económico, deberá producirse por acuerdo de pleno de la comisión ejecutiva respectiva, levantando acta al efecto con aprobación de ingresos y

gastos y adjuntando a la misma el estado de cuentas. El acta y la documentación adjunta deberán remitirse a la Comisión Ejecutiva Nacional a la mayor brevedad posible, y en todo caso dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 82. El SUP orientará sus recursos económicos a la adquisición de infraestructura administrativa y patrimonial, a la captación de afiliación y a aplicar en cada momento la política de acción sindical que se acuerde por los órganos de dirección del sindicato para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los presentes estatutos y las resoluciones del Congreso.

El porcentaje del Fondo de Solidaridad tendrá como finalidad principal garantizar a las personas afiliadas y responsables sindicales la cobertura del salario ante posibles sanciones disciplinarias derivadas de su actividad sindical o profesional, además de otras eventualidades que puedan ser amparadas en aplicación de los presentes estatutos.

Los gastos realizados para sufragar campañas de afiliación, las elecciones al Consejo de la Policía, el coste del Congreso Nacional del SUP, la contratación de seguros para la afiliación por coberturas distintas de las amparadas por el Fondo de Solidaridad, y la realización de cursos para los afiliados, corresponde afrontarlos a la CEN, si bien, en caso de carecer de recursos suficientes para ello, podrán ser afrontados de la manera establecida en el Reglamento de Finanzas.

TITULO XII

Aprobación y modificación de estatutos y disolución de la organización

Artículo 83. Los estatutos del SUP se aprobarán y podrán ser modificados en el Congreso con el voto a favor de 2/3 de los presentes con derecho a voto, siempre que representen a más del 50% de la afiliación al corriente de pago.

Artículo 84. La disolución del SUP tendrá que ser acordada por un Congreso celebrado a tal fin, por 2/3 de las delegaciones que representen al menos al 75% de la afiliación al corriente de pago.

El patrimonio del SUP, tras su disolución, se destinará a los fines que el Congreso determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

La limitación de mandato establecida en el artículo 45 carecerá de aplicación retroactiva, no siendo por ello aplicable al periodo que hasta la entrada en vigor de estas modificaciones haya desempeñado la persona que hubiera ocupado la Secretaría General, si fuera el caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado cualquier estatuto anterior a este, así como cualquier otro reglamento o norma de inferior rango que contradiga lo estipulado en estos estatutos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez sean aprobados en el XI Congreso Nacional del Sindicato Unificado de Policía.

Los mismos podrán ser desarrollados reglamentariamente. Dichos reglamentos, que deberán ser aprobados en el Congreso Nacional junto con los estatutos, podrán ser modificados en la Asamblea Nacional bien a propuesta de la CEN bien de la mayoría de sus asistentes con derecho a voto. Las modificaciones deberán ser aprobadas por 2/3 de los presentes con derecho a voto siempre que representen a más del 50% de la afiliación al corriente de pago.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL

TÍTULO I

Composición y celebración del Congreso

Artículo 1. El Congreso ordinario se celebrará cada cuatro años, teniendo en cuenta que el año de su celebración podrá llevarse a cabo en cualquiera de sus meses, sin que ello implique incumplimiento del plazo. Su composición será la determinada en el artículo 68 de los estatutos.

TÍTULO II

De la convocatoria

Artículo 2. La convocatoria, fecha, lugar y hora de celebración y el orden del día del Congreso serán fijados por la Comisión Ejecutiva Nacional y comunicados a quienes integran la Organización del SUP en los plazos marcados en los Estatutos.

En los Congresos ordinarios se incluirá en el orden del día, y se remitirá a todos los comités federales territoriales y provinciales, la memoria de gestión con treinta días de antelación a la celebración del Congreso. Asimismo, serán remitidas a éstos la totalidad de las ponencias objeto de debate, en la forma prevista en los estatutos.

Los Congresos extraordinarios a que se refiere el artículo 72 de los estatutos se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a su convocatoria, la cual incluirá el orden del día.

TÍTULO III

De la comisión de credenciales

Artículo 3. La comisión de credenciales estará compuesta por:

Presidente/a del Comité de Garantías.

Presidente/a del Comité Revisor de Cuentas.

Titular de la Vicesecretaría General de la CEN, si la hubiere.

Titular de la secretaría de organización de la CEN

Titular de la secretaría de finanzas de la CEN

Titulares de las secretarías generales provinciales, uniprovinciales y federales territoriales.

Artículo 4. Serán funciones de la comisión de credenciales:

1. Examinar las actas de elección de delegaciones y certificar su validez.
2. Comprobar los justificantes de pago de cuotas a la CEN, para determinar la cifra de afiliación o mandatos representados en el Congreso, en la forma que marquen los estatutos.
3. Certificar el número de mandatos representados en el Congreso.
4. Determinar y certificar sobre la base de los apartados anteriores los delegados y delegadas que corresponden y representarán a cada delegación.
5. Determinar en relación con lo previsto en el artículo 68 de los estatutos.

Artículo 5. La comisión de credenciales se constituirá, en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes la mayoría absoluta de las delegaciones, y en segunda, una hora después de la fijada para el acto, por las delegaciones que se encuentren presentes.

Artículo 6. La comisión de credenciales seguirá emitiendo dictámenes periódicos hasta que se hayan acreditado todas las delegaciones.

Artículo 7. La comisión de credenciales entregará a la mesa del Congreso copia de todos los dictámenes y certificaciones que emita.

TÍTULO IV

De la constitución del Congreso

Artículo 8. Los Congresos ordinarios o extraordinarios se reunirán en primera convocatoria a la hora que hayan sido convocados, siempre que se encuentren presentes la mayoría absoluta de las delegaciones acreditadas en la comisión de credenciales.

En segunda convocatoria, una hora después de la fijada para el acto, por las delegaciones presentes.

TÍTULO V

De la apertura del Congreso

Artículo 9. La apertura formal del Congreso corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional y, en su nombre, a su titular.

Artículo 10. Quien determine la CEN, entre los miembros de la Comisión de Credenciales, dará lectura a las certificaciones y dictámenes de la comisión de credenciales, proponiendo a continuación el plan de trabajo de la primera sesión, que culminará cuando haya sido constituida la mesa de edad del Congreso.

TÍTULO VI

De la elección de la mesa del Congreso y sus funciones

Artículo 11. Actuará como mesa interina y hasta la elección de la mesa definitiva del Congreso una mesa de edad, compuesta por:

- Una presidencia, siendo ésta la persona delegada de mayor edad.
- Dos secretarías de actas, siendo éstas las personas delegadas de menor edad.

Artículo 12. La mesa interina tendrá como funciones:

- a) Recibir las candidaturas a la mesa del Congreso.
- b) Computar las votaciones.

Artículo 13. La mesa del Congreso estará formada por seis personas:

- Una presidencia.
- Una vicepresidencia.
- Dos secretarías de actas.
- Dos secretarías de notas.

Artículo 14. Las candidaturas sólo podrán serlo a un único cargo de la mesa, no aceptándose su presentación en listas cerradas. Si sólo hubiera una candidatura a cada cargo, ésta será elegida por aclamación, procediéndose a la votación caso de ser dos o más.

Artículo 15. Realizada la elección de la mesa definitiva del Congreso, quedará constituida como máximo órgano del sindicato.

Artículo 16. Serán funciones de la mesa del Congreso:

- a) Elaborar el plan de trabajo de cada sesión, de acuerdo con el orden del día que haya sido consignado en la convocatoria del Congreso.
- b) Dirigir las tareas del Congreso y la discusión de los asuntos consignados en el orden del día.
- c) Certificar los acuerdos que se tomen en el Congreso.

Artículo 17. La mesa se reunirá al final de cada sesión para elaborar el plan de trabajo de la siguiente, y así sucesivamente.

Este plan de trabajo será notificado al comienzo de la sesión del plenario y sólo podrá ser modificado por acuerdo mayoritario de éste.

TÍTULO VII

De las funciones de los miembros de la mesa

Artículo 18. Son funciones de la presidencia de la mesa:

- a) Elaborar, junto con el resto de componentes de la mesa, un orden de reuniones.
- b) Determinar el tiempo a emplear en los turnos de palabra.
- c) Retirar el uso de la palabra cuando la persona que hable no se ajuste al orden del día o asunto en debate, o se manifieste de forma inadecuada.
- d) Penalizar, de acuerdo con el resto de la mesa, al congresista que se haya manifestado incorrectamente, o no observe las reglas de disciplina sindical, prohibiéndole el uso de la palabra en una o varias sesiones. En caso de gravedad reiterada se le expulsará del lugar donde se esté celebrando la reunión, una vez llamado/a al orden.

Artículo 19. Son funciones de la vicepresidencia las mismas que las de la presidencia, a quien suplirá cuando su titular tenga que ausentarse de la mesa, o cuando lo determinen de común acuerdo.

Artículo 20. Son funciones de quien ejerza la secretaría de actas consignar en las mismas los acuerdos que el Congreso vaya tomando, las proposiciones o asuntos en discusión, quién y de qué delegación es el que está interviniendo,

resumen de las intervenciones, resultado de las votaciones y todo cuanto de interés acontezca en el Congreso.

Quienes ejerzan como secretarios/as de actas entregarán a la secretaría de organización de la CEN las actas debidamente cumplimentadas y verificadas, así como firmadas por la totalidad de componentes de la mesa, para su posterior revisión a los órganos de representación del sindicato.

Las actas deberán ser leídas por quienes actuaron como secretarios/as y serán válidas cuando lleven las firmas de la totalidad de componentes de la mesa.

Artículo 21. Las secretarías de notas auxiliarán a la presidencia, y recogerán las solicitudes de intervención, pasándoselas a la presidencia por riguroso orden de petición.

Artículo 22. En caso de que cualquier integrante de la mesa desee intervenir en los debates, se situará entre quienes componen su delegación, supliendo su ausencia el resto de personas que componen la mesa.

Artículo 23. La mesa podrá requerir la intervención de quienes integran la Comisión Ejecutiva Nacional, el Comité de Garantías y el Comité Revisor de Cuentas, tanto en cuestiones referentes a las sesiones como en todo lo relacionado con la elaboración de los planes de trabajo de cada sesión, así como para solucionar problemas relacionados con el Congreso.

Artículo 24. No se podrá discutir en el Congreso ninguna proposición o asunto que no esté reflejado en el orden del día o en las disposiciones que se recojan en la memoria de gestión de la CEN.

TÍTULO VIII

De la gestión de los órganos superiores del SUP

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 25. La Asamblea Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional, el Comité de Garantías y el Comité Revisor de Cuentas son los órganos superiores del SUP y rendirán cuentas de su gestión ante el Congreso.

Artículo 26. La Comisión Ejecutiva Nacional, el Comité de Garantías y el Comité Revisor de Cuentas elaborarán una memoria detallada de su gestión, que será remitida a los comités federales territoriales y provinciales, dentro del plazo marcado en el artículo 2º de este reglamento, para su conocimiento y difusión.

Artículo 27. En el Congreso corresponde al /la titular de la Secretaría General la explicación de la memoria de la CEN de manera verbal. La memoria del Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas será explicada por sus respectivos presidentes/as.

Concluido el trámite de exposición, se abrirá un turno de intervenciones de asistentes al Congreso con derecho a voz, tras lo cual, y con los turnos de réplicas que la mesa estime conveniente atendiendo al cumplimiento del horario y el orden del día, se procederá a la votación para la aprobación o rechazo de la gestión presentada.

Artículo 28. La mesa determinará el número de representantes por delegación que podrán intervenir en los diferentes turnos, marcando la duración de las intervenciones que deberá ser sometido a votación por el pleno del Congreso, a propuesta de alguna de las delegaciones, previa intervención incidental.

Artículo 29. Quienes integran el Congreso pueden solicitar la palabra para:

- a) Pedir una aclaración sobre la memoria o sobre lo dicho por el/la portavoz de los diferentes órganos salientes.
- b) Solicitar del pleno del Congreso su voto a favor, en contra o de abstención, cuando se vote la gestión de los diferentes órganos.

Artículo 30. Si la aclaración a que se refiere el apartado a) del artículo anterior fuese relacionado con alguna secretaría de la CEN, contestará la persona aludida, pudiendo hacerlo para ampliar la información el/la titular de la Secretaría General y alguna otra persona que pertenezca a la comisión ejecutiva nacional.

Artículo 31. Cuando la votación a que se refiere el apartado b) del art. 29 se haga a la gestión de una determinada secretaría u órgano, estos podrán intervenir antes de la votación para defender su gestión.

Artículo 32. Las delegaciones que deseen votar contra una parte de la gestión y aprueben la totalidad lo manifestarán para que conste en acta. En el caso de

que se pida votación nominal sobre un aspecto concreto de la gestión, se procederá a efectuarla sin que se establezca nuevo debate.

Artículo 33. Una vez suficientemente debatido el informe, se procede a la votación.

CAPÍTULO II

De los acuerdos

Artículo 34. Los acuerdos del Congreso pueden ser decididos:

- a) Por unanimidad: Cuando todas las delegaciones estén de acuerdo y no haya discrepancia.
- b) Por mayoría: Cuando habiendo discrepancia la proposición pasa a votación y se aprueba la postura mayoritaria sobre la minoritaria, excepto lo establecido en los estatutos para determinados acuerdos que requieran mayorías cualificadas.
- c) Por aclamación.

CAPÍTULO III

De las votaciones

Artículo 35. Las formas de votación en el Congreso serán las siguientes:

- a) Por aclamación.- Cuando a la pregunta de la presidencia de la mesa del Congreso los/las congresistas contesten en viva voz, unánimemente, sin que se pida parlamentariamente otro sistema de votación.
- b) Ordinaria.- Votos a favor, en contra y abstenciones, mediante el sistema de mano alzada.
- c) Nominal.- Voto individual de cada persona delegada, al ser preguntada por la mesa. El voto emitido se computa por la representación que ostenta según la comisión de credenciales. Se adoptará cuando la mesa lo estime pertinente o lo solicite una de las delegaciones que constituyen el Congreso. Se realiza llamando a las personas delegadas unas tras otras.
- d) Secreta.- Se efectuará con papeleta individual depositada en urna. Se adoptará cuando la mesa lo estime pertinente y siempre que sea solicitado al menos por una de las delegaciones que constituyen el Congreso.

La elección de los órganos nacionales se efectuará en votación nominal y secreta.

La mesa del Congreso podrá arbitrar los sistemas de votación atendiendo al cumplimiento de los objetivos y horarios del Congreso.

Artículo 36. Antes del comienzo de la votación la presidencia de la mesa planteará clara y concisamente los términos de las mismas y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación, ésta no podrá interrumpirse por causa alguna, no concediéndose la palabra a ninguna persona delegada.

TÍTULO IX

De la composición de comisiones y debate de ponencias

Artículo 37. La presidencia de mesa enunciará las ponencias presentadas así como la adscripción de congresistas a las comisiones de debate.

Artículo 38. Las comisiones de debate estarán compuestas por congresistas de las delegaciones que lo soliciten, sin necesidad de que hayan presentado enmiendas. Tendrán prioridad para conformar las mismas quienes hayan presentado enmiendas a las ponencias y quienes hayan participado en la elaboración y redacción de las ponencias, siempre que unos y otros lo soliciten a la mesa.

Los acuerdos de las comisiones de debate se adoptan en la forma prevista a continuación: Tan solo un representante por cada comité provincial presente en la comisión tendrá de derecho de voto, y dicho voto tendrá un valor equivalente al número de afiliados que para ese comité haya sido tenido en cuenta al determinar el número de delegados asistentes al Congreso. Al inicio de la sesión se tomará nota por quien haga las veces de moderador, que será un representante de la CEN, de quienes vayan a ejercer el derecho a voto en nombre de su comité. Si algún comité provincial no tuviera representación no podrá ejercer derecho a voto.

Artículo 39. Reunidas las comisiones, cada una elegirá una presidencia y una secretaría. La presidencia fijará el orden del debate de las ponencias adscritas a la comisión.

Artículo 40. Si una comisión solicitara la presencia de algún/a integrante de la CEN, del Comité de Garantías, o del Comité Revisor de Cuentas, éstos

designarán quien atenderá el requerimiento, cuya intervención en los debates de la comisión no podrá ser otra que la meramente informativa.

TÍTULO X

De las formas del debate

Artículo 41. Se entiende por enmienda la proposición que tiene por objeto la modificación parcial de una determinada proposición o de un dictamen. Si el/la ponente de la proposición enmendada la asume, queda incorporada al texto, en caso contrario, se abre un debate de tres turnos a favor y tres en contra y se pasa a votación. La discusión de la enmienda se realiza antes de la discusión de la proposición o dictamen enmendado.

Artículo 42. Se entiende por voto particular, cuando una o varias delegaciones discrepen en todo o en parte del dictamen de la ponencia y presenten una enmienda o texto alternativo. Se defenderá en la Sesión Plenaria en un máximo de tres turnos a favor y tres en contra, pasándose a votación después.

TÍTULO XI

De la elección de los órganos de dirección

Artículo 43. Debatida y votada la gestión de la CEN, el Comité Revisor de Cuentas y el Comité de Garantías, queda abierto el período para la presentación de las candidaturas a miembros de estos dos últimos órganos y a la Secretaría General.

Artículo 44. Son competencias de la Mesa, además de las establecidas en el artículo 16 de este Reglamento:

- a) Proporcionar todo lo necesario para llevar a cabo las elecciones conforme al sistema establecido para llevarlas a cabo.
- b) Determinar la confección de los impresos necesarios para los trámites congresuales.
- c) Señalar el horario límite de presentación de candidaturas
- d) Determinar el horario de la votación.
- e) Dar a conocer al Pleno las candidaturas presentadas.

Artículo 45. El pleno, a petición de la Presidencia de Mesa, designa una Comisión de Escrutinio, compuesta por una presidencia, una secretaria y un interventor o interventora pertenecientes a las distintas delegaciones. Será incompatible ser parte de esta Comisión y presentar candidatura a alguno de los órganos de dirección.

Artículo 46. La votación será nominal y secreta por el sistema que se establezca para la elección de esos órganos. Dicho sistema será establecido por los secretarios generales federales territoriales, en reunión celebrada con la CEN, o de no celebrarse ésta, por la CEN.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento será de aplicación una vez que sea aprobado.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO I

Denominación

Artículo 1. La Asamblea Nacional es el máximo órgano del SUP entre Congresos. Su composición, convocatoria y funciones, se regulan por lo establecido en el Título VIII de los Estatutos.

TÍTULO II

Del orden del día

Artículo 2. El orden del día será elaborado por la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) y enviado a los diferentes Comités Federales Territoriales y Provinciales con una antelación mínima de treinta días, en los ordinarios. Este plazo podrá ser reducido en los extraordinarios.

Artículo 3. El orden del día deberá incluir, entre otros, y en el orden que el órgano convocante acuerde, los siguientes puntos:

- a) Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.
- b) Aprobación del orden del día.
- c) Informe de gestión de la CEN, debate y votación
- d) Informe de gestión del CG, debate y votación
- e) Informe de gestión del CRC, debate y votación
- f) Resolución de expedientes a afiliados y afiliadas, si los hubiere.
- g) Propuestas de los/las asistentes.
- h) Ruegos y preguntas.

A los efectos previstos en el apartado c), la Comisión Ejecutiva Nacional facilitará informe escrito sobre la gestión realizada, incluyendo informe actualizado de ingresos, gastos y situación financiera del SUP.

La no aprobación del orden del día conllevará la supresión de los puntos no aprobados, teniendo en cuenta que los reflejados en este artículo son de obligatoria observación.

Artículo 4. El Orden del Día de la Asamblea Nacional extraordinaria incluirá los puntos que determine el órgano convocante.

TÍTULO III

Constitución

Artículo 5. La Asamblea Nacional estará válidamente constituida:

- a) En primera convocatoria, cuando tras constituirse la Mesa estén presentes más del 50 por 100 del total de sus integrantes.
- b) En segunda convocatoria, se celebrará el acto con quienes estén presentes.

Entre la primera y la segunda convocatoria habrán de transcurrir, al menos, treinta minutos.

TÍTULO IV

De la mesa: Composición y funciones

Artículo 6. La Mesa estará compuesta por el órgano que convoca la Asamblea, el cual elegirá de entre sus integrantes una persona que actúe como moderadora y otra como secretaria, así como sendas sustituciones.

Artículo 7. La persona que modere, dirigirá los debates y el desarrollo de la Asamblea Nacional haciendo cumplir en todo momento lo marcado en los estatutos del SUP, en el presente Reglamento y en el Reglamento de asambleas. Asimismo, concederá el uso de la palabra por riguroso orden de petición, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo, no permitiendo que las intervenciones no se ajusten al asunto o punto del Orden del Día que se esté debatiendo.

Artículo 8. La persona que modere, en ningún caso, podrá autoconcederse la palabra para opinar sobre el tema o asunto en debate, teniendo que abandonar la presidencia si desea intervenir. En este caso procederá la sustitución por el/la suplente, volviendo a su puesto una vez terminada la intervención.

Artículo 9. Cuando quien esté en el uso de la palabra no se ajuste al tema en debate se le llamará al orden por quien actúe como moderador/a. De seguir en

su actitud, se le retirará la palabra. Si a pesar de ello persistiera, se le expulsará del acto.

Artículo 10. Cuando cualquier integrante de la Asamblea Nacional estime que el comportamiento de quien modera o de quien se encuentre en el uso de la palabra no se ajusta a lo dispuesto en los diferentes Reglamentos del SUP o al orden del día, podrá interrumpir la sesión manifestando en voz alta: "Una intervención de orden". A continuación, esperará a que se le conceda la palabra por el moderador o moderadora.

Artículo 11. Cuando se solicite una intervención de orden, quien modera interrumpirá el acto para anotar el incidente. A continuación, dejará proseguir a quien estuviera en el uso de la palabra y una vez hubiera consumido su turno, la cederá a quien hubiere solicitado la intervención mencionada.

Artículo 12. Pedida una intervención de orden y una vez concedida la palabra por quien modera, el/la solicitante expondrá las causas que la han motivado. Razonada la intervención, la persona que modera decidirá lo procedente.

Artículo 13. Quien ejerza como secretario/a tomará nota detallada de cuanto suceda en el desarrollo de la Asamblea Nacional, levantando el acta correspondiente y firmándola; igualmente firmará la persona que modera, debiendo remitir copia a cada integrante de la Asamblea Nacional.

Artículo 14. No podrán asistir a la Asamblea Nacional los representantes de las comisiones ejecutivas provinciales que no estén al corriente de pago de las cuotas respectivas.

Artículo 15. Los ruegos y preguntas efectuados en el punto correspondiente del orden del día, en ningún caso darán lugar a debate.

TÍTULO V

Del uso de la palabra

Artículo 16. Cualquier integrante de la Asamblea Nacional tiene derecho a hacer uso de la palabra y a expresar libremente sus opiniones en el transcurso del acto, con arreglo a lo siguiente:

- a) Pedirá sus intervenciones alzando la mano para que la Mesa le anote en el turno correspondiente.

- b) Las intervenciones se ajustarán a lo tratado en el punto del orden del día que se desarrolle, a los temas que en ese momento se estén debatiendo y al plazo de tiempo que la persona que ejerza como moderadora haya establecido.
- c) Cuando la persona que modere le retire la palabra, quien esté presentando su ponencia cesará en su exposición.

TÍTULO VI

De las propuestas

Artículo 17. Quienes componen la Asamblea Nacional podrán solicitar que se incluyan en el Orden del Día cuantas propuestas estimen convenientes, siempre que las mismas sean votadas favorablemente por al menos un tercio de asistentes al acto con derecho a voto.

Artículo 18. El procedimiento a seguir en las propuestas citadas en el artículo anterior, así como las que se produzcan en relación con otros puntos del orden del día, será similar al establecido en este sentido por el Reglamento de Asambleas, con excepción de lo que se expone en el artículo siguiente.

Artículo 19. Quienes componen la Asamblea Nacional podrán promover voto de censura contra cualquier componente de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comité de Garantías y Comité Revisor de Cuentas, en los términos expuestos en el apartado i) del artículo 65 de los estatutos y con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Su inclusión en el orden del día deberá ser solicitada al comienzo del desarrollo del punto correspondiente al debate y votación de su informe de gestión, según a qué órgano pertenezca la persona propuesta para censura.
- b) Efectuado el voto de censura, se abrirá por la persona moderadora un turno de intervenciones al respecto, que será cerrado por el órgano o persona censurada, procediéndose inmediatamente a la oportuna votación.

TÍTULO VII

De las votaciones

Artículo 20. Para ser tomadas en consideración y aprobadas las diferentes propuestas, bastará obtener la mayoría de los votos en función de los que

tengan asignados cada uno de los asistentes con derecho a voto. Los acuerdos obligan a toda la afiliación.

El número de votos de cada asistente con derecho a voto se determinará por la media aritmética del número de afiliación existente a nivel provincial y al corriente de pago de las cuotas del último año a contar desde el primer día del mes de la convocatoria de la celebración de la Asamblea, dividido entre el número de asistentes con derecho a voto de ese Comité Provincial. A estos efectos hay que tener en cuenta que las secretarías generales, las secretarías de organización y las de finanzas de comités federales territoriales, se incluirán en el Comité Provincial al que figuren adscritos. Así como que quedan excluidos los titulares de las secretarías generales y secretarías de organización de comités federales de escala y especialidad, que tendrán asignados un voto cada uno.

En caso de ausencia de alguno de los representantes con derecho a voto en el mismo acto de la votación, podrá delegar su voto en otro de los asistentes con derecho a voto de su mismo Comité Federal Territorial siempre y cuando la delegación se haga por escrito y esté firmada por el delegante. En caso contrario no se aceptará el voto delegado.

TÍTULO VIII

De los debates

Artículo 21. El desarrollo de los debates que se hayan de producir en la Asamblea Nacional, seguirá el procedimiento previsto por el Reglamento de Asambleas, con las salvedades expresamente citadas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Congreso.



REGLAMENTO DE ASAMBLEAS

TÍTULO I

De la convocatoria

Artículo 1. Las Asambleas del Sindicato Unificado de Policía, sea cual fuere su ámbito, se considerarán válidamente convocadas y constituidas cuando lo sean en la forma prevista en los Estatutos.

Artículo 2. Las Asambleas podrán ser:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.

Artículo 3. Serán Asambleas Ordinarias las celebradas normalmente en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 4. Serán Asambleas Extraordinarias las celebradas entre períodos de las Ordinarias. Serán convocadas por quien tenga facultad para ello y sólo se tratarán en las mismas los asuntos para los que fueron convocadas.

TÍTULO II

Del orden del día

Artículo 5. El orden del día será elaborado por el órgano que convoca la Asamblea.

Artículo 6. El orden del día de las Asambleas Ordinarias, deberá incluir los puntos que hayan solicitado al menos un tercio de las comisiones dependientes del órgano convocante, si las hubiere, salvo en el caso de los Comités Básicos que será un tercio de la afiliación, además de los que estime oportuno quien la convoca, así como necesariamente los siguientes:

1. Lectura y aprobación del acta anterior, si procede.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Informe de gestión de la comisión correspondiente.
4. Propuestas.
5. Ruegos y preguntas.

La no aprobación del orden del día conllevará la supresión de los puntos no aprobados, teniendo en cuenta que los reflejados en este artículo son de obligatoria observación.

Artículo 7. El orden del día de las extraordinarias incluirá los puntos que determine el órgano convocante, y aquellos que en su caso estimen oportuno quienes hayan solicitado la convocatoria. Éste no necesitará aprobación de la asamblea.

TÍTULO III

De la constitución de la asamblea

Artículo 8. La Asamblea quedará válidamente constituida, cuando formada la mesa estén presentes al menos la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria, y en segunda por quienes estén presentes.

Entre la primera y segunda convocatoria transcurrirá el plazo de media hora.

TÍTULO IV

De la mesa

Artículo 9. La Mesa estará compuesta por el órgano que convoca la Asamblea, y de entre las personas que lo formen, se elegirá una que modere, una para ejercer como secretario/a de actas y un/a suplente.

Artículo 10. La persona elegida para moderar, dirigirá los debates, haciendo cumplir en todo momento lo marcado en los Estatutos del SUP y el presente Reglamento.

Concederá el uso de la palabra por riguroso orden de petición, teniendo en cuenta la disponibilidad del tiempo, y no permitirá que las intervenciones no se ajusten al asunto o punto del orden del día que se esté debatiendo.

Artículo 11. Quien modere en ningún caso podrá autoconcederse la palabra para opinar sobre el tema o asunto en debate, teniendo que abandonar la Presidencia si desea intervenir. En dicho caso, se sustituirá por la persona suplente nombrada a tal efecto por el órgano convocante, volviendo a su puesto una vez terminada la intervención.

Artículo 12. Cuando quien se encuentre haciendo uso de la palabra no se ajuste al tema en debate se le llamará al orden por la persona que actúe como moderadora. De continuar en su actitud se le retirará la palabra, y si persistiera en su postura irrespetuosa se procederá a su expulsión de la Asamblea.

Artículo 13. Cuando se solicite una intervención de orden, quien modere concederá la palabra al final de la intervención de quien esté interviniendo en ese momento, siempre que ésta se refiera al procedimiento o cuestión que se examina en el momento en que la moción es presentada.

Artículo 14. Quien actúe como secretario o secretaria de actas tomará nota detallada de cuanto suceda en la Asamblea, levantando el acta correspondiente, firmando al final en unión de la persona que modere, y entregándola a la Comisión correspondiente.

TÍTULO V

De los asistentes

Artículo 15. Cualquier afiliado y afiliada que asista al desarrollo de una Asamblea, en las condiciones que marcan los estatutos, y estimen que la Mesa o la persona que modera no se ajusta a lo dispuesto en este Reglamento, o quien esté en el uso de la palabra no se ajusta al orden del día, podrá interrumpir la Asamblea diciendo en voz alta “una intervención de orden”, esperando a continuación a que quien ejerza de moderador/a le conceda la palabra.

Artículo 16. Pedida una intervención de orden y una vez se le conceda la palabra, quien hizo la petición expondrá las causas que la han motivado.

Razonada la intervención de orden, quien modere decidirá lo procedente.

TÍTULO VI

Del uso de la palabra

Artículo 17. Todas las personas afiliadas al SUP tienen derecho a hacer uso de la palabra en el seno de las asambleas a que asista y expresar libremente sus ideas sobre el punto del orden del día que se debata.

Artículo 18. Quienes deseen intervenir de palabra en el seno de una asamblea lo solicitará alzando la mano para que se percate el/la moderador/a. Concedida la palabra, hará uso de ella libremente, ajustándose en todo momento al asunto debatido, y guardará silencio cuando ésta le sea retirada por quien modera.

Artículo 19. Cualquier persona afiliada al SUP podrá hacer, verbalmente, en el seno de las Asambleas a que asista, los ruegos, preguntas y propuestas que considere conveniente.

El ruego es la súplica que hace el afiliado o la afiliada a la Mesa, a la comisión respectiva o a la propia Asamblea.

La pregunta es la petición del afiliado/a para que quien presida la Mesa o comisión respectiva, clarifique cualquier extremo que desee, tanto de orden formal como de fondo.

En ningún caso los ruegos o preguntas darán lugar a debate.

TÍTULO VII

De las propuestas

Artículo 20. Llevado un tema a debate, la Mesa o las personas afiliadas formularán las propuestas que consideren convenientes con relación al mismo. Todas las propuestas que sobre un mismo tema se formulen por quienes pertenecen al SUP en el seno de las Asambleas serán recogidas por la Mesa para que, después de un turno en pro y otro en contra, cuando proceda, se sometan a votación.

Artículo 21. Llegado al punto del orden del día "Propuestas ", podrán formularse las que se consideren convenientes. Las propuestas se harán de palabra, abriéndose seguidamente por quien modera una lista de intervenciones para quienes lo deseen con relación a ese punto, que se cerrará antes de iniciar el debate, no concediéndose la palabra más que a aquellas personas afiliadas que la hubiesen solicitado.

Artículo 22. Si dos o más propuestas se consideran similares, la persona que modera requerirá a quienes las hubiesen formulado, para fundirlas en una sola, lo que se hará salvo postura en contra de algunos/as ponentes.

Artículo 23. En caso de varias propuestas sobre un mismo tema serán todas debatidas en conjunto y sometidas a votación por grupos de propuestas que se excluyan entre sí.

Artículo 24. Las propuestas pueden ser:

- **Ordinaria.-** Es la propuesta realizada sobre cuestiones de fondo relativas a la acción sindical, a reivindicaciones en general, a la comisión correspondiente o a sus órganos.

Presentada una propuesta ordinaria, el/la moderador/a abrirá un turno de intervenciones, uno a favor y otro en contra, pasándose posteriormente a la votación que corresponda.

Las intervenciones no podrán exceder del tiempo fijado por la persona que modera.

- **Improcedente.-** Es la propuesta planteada por el afiliado o afiliada fuera de tiempo, falta de forma o notoriamente inoportuna; será incluida en el acta si así lo pide quien la formule, haciendo constar también la expresión "No dio lugar a debate por improcedente".

- **Enmienda.-** Se puede presentar verbalmente sobre propuestas ya formuladas. Si quien propone acepta la enmienda, la propuesta inicial quedará modificada en los términos de la enmienda; en caso contrario, quien presenta la enmienda podrá formular nuevamente propuesta.

- **Incidental.-** Cualquier integrante del SUP que asista a la Asamblea puede proponer a ésta, antes de que se proceda a debate, cualquier cuestión si considera necesario o conveniente entrar en el fondo del asunto o continuar con el debate. Promovida la cuestión incidental, se abrirá un turno a favor y otro en contra del incidente, pasándose a continuación a la votación del mismo a mano alzada.

- **Voto de censura.-** Puede ser promovido por cualquier afiliado o afiliada contra la comisión ejecutiva del comité a que pertenezca, o contra cualquier integrante concreto de las comisiones ejecutivas acerca de la gestión realizada.

El voto de censura deberá presentarse por escrito con expresión de las causas que lo motiven, y tendrá que ser suscrito al menos por una tercera parte de la afiliación del comité al que pertenezca dicha comisión ejecutiva.

Presentado un voto de censura en el punto del orden del día correspondiente, se dará lectura al mismo inmediatamente, si no paraliza ningún debate, abriéndose un turno a favor y otro en contra, cerrando el debate la intervención del órgano o persona censurada para proceder inmediatamente a la votación del mismo por la Asamblea; aceptado que fuera el voto de censura presentado, quedará destituida la comisión ejecutiva censurada o la persona de que se trate, procediéndose acto seguido al nombramiento correspondiente.

- Voto particular.- Cuando en el seno de un comité o comisión ejecutiva o de un órgano del SUP las decisiones adoptadas no lo fueran por unanimidad, si la importancia del asunto lo requiere a juicio de la tercera parte de los/las asistentes, será llevado a debate ante la Asamblea el voto particular; tras la deliberación y votación correspondientes quedarán anuladas las decisiones adoptadas por el comité o comisión ejecutiva a que el voto particular se contrajo, si la votación fue favorable al mismo, proveyéndose lo procedente.

TÍTULO VIII

De las votaciones

Artículo 25. Las votaciones serán a mano alzada, haciéndose el recuento de los votos a favor, en contra y de las abstenciones, según lo establecido en el artículo 28.

En las votaciones llevadas a cabo en las Asambleas Provinciales de Secretarios Generales Locales, o en su caso delegados, los asistentes con derecho a voto deberán tener un número de votos proporcional a la afiliación de su comité.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier votación podrá ser secreta, salvo las referentes a propuestas incidentales e intervenciones de orden, que lo serán a mano alzada, si quien hace la propuesta, al presentarla, indica que la votación sobre la misma ha de ser secreta. También será secreta la votación de que se trate si así lo pide la cuarta parte de la afiliación presente.

Artículo 27. En todo caso, la elección de cargos de los comités, comisiones ejecutivas o representantes será nominal y secreta.

Artículo 28. Salvo que se disponga lo contrario, para ser tomadas en consideración y aprobadas las diferentes propuestas, bastará la mayoría simple

de los afiliados y las afiliadas presentes, y los acuerdos obligan a toda la afiliación en el comité correspondiente.

TÍTULO IX

De la forma del debate

Artículo 29. Ningún afiliado ni afiliada podrá hacer uso de la palabra sin la venia de la persona moderadora, quien la concederá en el lugar y tiempo que corresponda y siempre dentro de lo que el presente Reglamento determine.

Artículo 30. Todo proponente deberá en su intervención ceñirse a la proposición objeto del debate, expresándose en forma correcta y evitando molestar a la Asamblea o a quienes la componen.

Artículo 31. En todos los asuntos que se planteen en el seno de la Asamblea, la comisión o el comité, sin consumir su turno, podrá intervenir cuantas veces lo estime oportuno, tanto para facilitar información como para aclarar conceptos o expresar su posición.

Artículo 32. Cuando un afiliado o afiliada esté en el uso de la palabra, solamente podrá sufrir la interrupción de quien modera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento sobre las intervenciones de orden.

Artículo 33. Cualquier persona afiliada que hubiera sido aludida personalmente en el curso del debate puede hacer uso de la palabra si así lo desea al final de aquél, haciendo constar que pide la palabra por alusión.

Artículo 34. Agotadas las intervenciones reglamentarias, se procederá inmediatamente a la votación, no pudiéndose reanudar el debate por ningún concepto, una vez conocido el resultado de la misma.

Artículo 35. La persona que modera será la única responsable del control estricto de los escrutinios de las votaciones y la única autorizada a abrir la urna una vez terminada la votación.

Artículo 36. El escrutinio lo efectuará la persona que modera, auxiliada por quien ejerza de secretario/a de actas, operación que pueden presenciar cuantos afiliados y afiliadas lo deseen.

Artículo 37. La persona que modera dará cuenta a la Asamblea del resultado detallado de los escrutinios. En caso de empate de las votaciones, éstas se repetirán cuantas veces sean necesarias hasta que se dirima la cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Congreso.



REGLAMENTO DEL COMITÉ DE GARANTÍAS

TÍTULO I

Composición

Artículo 1. Estará compuesto por las personas que establecen los Estatutos del Sindicato Unificado de Policía en su artículo 51.

Artículo 2. Será elegido en Congreso, por el sistema de votación nominal y secreta en listas abiertas.

Artículo 3. Las vacantes producidas en su seno serán cubiertas, en el periodo entre Congresos, en la Asamblea Nacional.

No obstante, hasta que llegue esa fecha, la CEN podrá nombrar provisionalmente a un/a sustituto/a, teniendo en cuenta que no podrá participar en aquellos asuntos en los que la CEN figure como denunciante o denunciado, hasta que sea ratificado su nombramiento en la Asamblea Nacional, si fuere el caso.

En caso de vacante en la presidencia, provisionalmente ésta será ocupada por la candidatura a la secretaría más votada, hasta que se cubra esa ausencia en la Asamblea Nacional. Esta persona asumirá tal responsabilidad en caso de enfermedad o ausencia del/de la titular de la presidencia.

Artículo 4. El Comité de Garantías es un órgano colegiado, independiente y autónomo del resto de los órganos.

Su cargo será compatible con otro dentro de la Organización, salvo lo dispuesto en el artículo 51 de los estatutos, debiendo abstenerse de cualquier participación en aquellos expedientes que tengan lugar en el ámbito de su comité de procedencia, o de otro cargo compatible que desempeñe.

Si por la abstención contenida en el párrafo anterior, o por cualquier otro motivo que conlleve a que sólo haya dos integrantes, se produce un desacuerdo entre los dos restantes integrantes del Comité de Garantías, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el que deba abstenerse es el Presidente y se produce tal desacuerdo, se elevará propuesta a la Asamblea Nacional.

Artículo 5. El Comité de Garantías dará cuenta de su gestión ante los Congresos y la Asamblea Nacional.

TÍTULO II

Estructura interna y funcionamiento

Artículo 6. Las resoluciones, dictámenes y fallos del Comité de Garantías deberán adoptarse por mayoría de sus integrantes, salvo lo dispuesto en el artículo 4 anterior. Sus miembros podrán emitir voto particular en caso de discrepancia con la resolución adoptada por el mismo, voto que se hará constar, a título estrictamente informativo, en la resolución dictada.

Artículo 7. El Comité de Garantías asistirá con voz pero sin voto al Congreso y a la Asamblea Nacional.

Cualquier Comisión Ejecutiva, dentro de sus competencias, así como cualquier afiliado, en defensa de sus derechos o de la organización, podrá requerir a este órgano cuando lo estime oportuno.

Artículo 8. El Comité de Garantías redactará una memoria de su gestión, la cual expondrá ante la Asamblea Nacional y el Congreso.

Artículo 9. El Comité de Garantías es el órgano encargado de instruir y fallar expedientes en materia disciplinaria.

Las funciones del Comité de Garantías serán las establecidas en el artículo 52 de los Estatutos.

Artículo 10. Ninguna persona afiliada al SUP podrá ser sancionada sin la previa instrucción de expediente por el Comité de Garantías. No obstante, se podrán adoptar medidas cautelares en los casos previstos en los estatutos de esta Organización.

Artículo 11. Todas las actuaciones del Comité de Garantías deberán ser plasmadas por escrito y firmadas por el/la titular de la Presidencia o por quien le reemplace ocasionalmente. Deberán ser consignadas en un libro de entradas y salidas, soporte magnético o telemático, junto con un registro de la documentación recibida y enviada. Todas las comunicaciones y notificaciones se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, o por otros medios siempre que garanticen la confidencialidad de la comunicación y el acuse de recibo.

Artículo 12. El Comité de Garantías, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la facultad de acceder a cuantos documentos considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su resolución, pudiendo instar de cualquier órgano la expedición de aquellas certificaciones que sean competencia del mismo, así como la aportación de cuantas pruebas estime oportunas.

Artículo 13. Los afiliados, las afiliadas y los integrantes de los órganos de dirección o control tienen la obligación de comparecer ante el Comité de Garantías a requerimiento de éste.

TÍTULO III

De las actuaciones

Artículo 14. Toda denuncia o acusación debe ser formulada por escrito y firmada por quien o quienes la presenten, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Artículo 15. La retirada de la acusación, siempre que no haya producido daños a la Organización o a terceras personas, dará fin al expediente. Tal circunstancia será notificada a las partes.

En caso de que el Comité de Garantías apreciase que hay otros intereses perjudicados, podría continuar de oficio los trámites pertinentes.

El Comité de Garantías podrá iniciar un expediente de oficio o a instancia de parte, en aquellos casos en que se estime que se ha producido una vulneración estatutaria por cualquier órgano del SUP o por cualquier afiliado, sujetándose su actuación al mismo procedimiento ordinario establecido en materia de expedientes.

Artículo 16. Toda la documentación y trámites efectuados, que formen parte de un expediente, se hará constar en el mismo de forma numerada y ordenada.

Artículo 17. Las notificaciones al interesado/a en el expediente se efectuarán en el domicilio fijado que conste en la base de datos del sindicato.

Dichas notificaciones se darán por realizadas bien con su recibo efectivo o en una segunda notificación negativa, que tendrá que realizarse transcurridas al menos 48 horas desde la anterior.

En este último caso el procedimiento continuará su trámite normal.

Artículo 18. Las sanciones entrarán en vigor y su duración empezará a computarse desde el día en que, conforme al artículo anterior, se dé por notificada la resolución que contemple la sanción o la adopción de cualquier medida cautelar.

Artículo 19. Si durante la tramitación de un expediente el afiliado/a o representante afectado/a causa baja de afiliación en el SUP, el Comité de Garantías suspenderá la tramitación teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional sexta. Igualmente se tendrá en cuenta lo establecido en dicha disposición si la baja de afiliación se produce una vez impuesta la sanción.

TÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 20. Recibida la denuncia, el Comité de Garantías iniciará los trámites pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en el plazo máximo de diez días.

Artículo 21. Si el Comité de Garantías observara en la denuncia defectos de forma, requerirá a su titular al efecto de que sean subsanados en un plazo de diez días.

Si ello no fuera así, el Comité de Garantías dará fin al expediente, archivándose sin más trámite, dando notificación al/a la denunciante o a los/a las denunciados.

Artículo 22. Evaluados los hechos por el Comité de Garantías, se notificará a la persona afiliada u órgano del SUP sujeto a expediente, la iniciación del mismo y la forma en que se le dará el trámite de audiencia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, se comunicará dicho acuerdo a la persona o personas firmantes de la misma.

Artículo 23. En el plazo máximo de treinta días desde la iniciación, se le dará traslado del trámite de audiencia a la persona afiliada u órgano del SUP sujeto a expediente quien, en el plazo máximo de quince días, podrá alegar, presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, así como solicitar la práctica de aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, y

siempre se le dará traslado de cualquier documento presentado en su contra. Previa solicitud del interesado, por el Comité de Garantías se podrá ampliar el plazo de 15 días en lo que sea necesario y razonable para el fin de la ampliación.

El Comité de Garantías podrá denegar la práctica de las pruebas que no se concreten a los hechos objeto del procedimiento y todas aquellas que resulten improcedentes o innecesarias, denegación que deberá motivarse y sin que quepa contra ella recurso alguno.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vincularán al Comité de Garantías respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

~~Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el/la interesado/a.¹~~

Finalizada la fase de pruebas el Comité de Garantías dictará propuesta de resolución concediéndose un plazo no inferior a diez días para que el interesado alegue lo que considere conveniente para la defensa de su derecho.

Artículo 24. Se establece el plazo de caducidad de seis meses, desde la incoación del procedimiento hasta la resolución definitiva del mismo, ordenándose su archivo.

Si en cualquier fase del procedimiento el Comité de Garantías deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas suficientes para fundamentarla, procederá al archivo de las actuaciones, argumentando las causas que lo motivan.

Artículo 25. El Comité de Garantías, una vez terminada la instrucción del expediente, emitirá una resolución motivada en la que constarán los hechos y fundamentos de Derecho, que notificará a las personas interesadas y a la Comisión Ejecutiva Nacional. En la notificación se harán constar los recursos que procedan y los plazos de interposición de los mismos.

Artículo 26. Las resoluciones del Comité de Garantías podrán ser recurridas ante la Comisión Ejecutiva Nacional, en el plazo de un mes, y las de ésta, ante

¹ Suprimido a instancias del Gabinete Técnico de la DGP, según escrito de fecha 30 de agosto de 2017 (registro de salida 42628),

la Asamblea Nacional en el mismo plazo. Las resoluciones de la Asamblea Nacional son recurribles ante el Congreso en el mismo plazo.

TÍTULO V

Clasificación de las faltas

Artículo 27. Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

- a) Ataques injuriosos, calumniosos o de difamación contra cualquier integrante del SUP, se halle o no en ejercicio de cargo.
- b) Actuar contra los intereses del SUP en beneficio de otras organizaciones, así como prestar apoyo a manifestaciones, actos o cualquier otra iniciativa promovida por éstas, que estén expresamente prohibidas por los órganos competentes de la Organización o que vayan en contra de sus Principios, Resoluciones y Acuerdos.
- c) Usurpación de atribuciones que no competen conforme a lo establecido en los estatutos y normas del SUP, ni conforme a lo acordado por sus órganos de dirección.
- d) Deslealtad para con la Organización y cuantos actos contrarios a la solidaridad se establezcan en los Estatutos.
- e) Cometer fraude, apropiación indebida o sustracción, y la mala utilización o gestión de forma dolosa de los recursos sindicales.
- f) Reprobar, de forma malintencionada, al Sindicato, representantes o afiliados, ante personas ajenas al mismo, en los medios de comunicación, en reuniones convocadas con carácter público, en las redes sociales o en cualquier otro ámbito público, generando con ello una mala imagen de la Organización.
- g) Haber sido condenado dolosamente en la vía penal por hechos que hagan que el culpable incumpla los principios de los estatutos del SUP.
- h) El convocar, alentar, participar, sufragar o no denunciar teniendo conocimiento de su existencia, de la convocatoria de reuniones de afiliados con cargo sindical, cuando dicha convocatoria lo sea al margen de lo establecido en los presentes estatutos, y cuyos objetivos o fines persigan evitar el público y leal debate que se debe dirimir en los órganos habilitados del sindicato y en los términos legales establecidos en sus Estatutos.
- i) Cualquier otro incumplimiento de los estatutos y normas internas del SUP, siempre que no deba ser calificada como grave.

Son faltas graves:

- a) Incumplimiento de las normas establecidas y acuerdos de los diferentes órganos del SUP en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Incumplimiento de los deberes que, como afiliado o afiliada y miembro de los órganos de representación y gobierno, les exijan los Estatutos y Reglamentación interna.
- c) Dificultar el buen desarrollo de cualquier órgano del SUP.
- d) Divulgar acuerdos de los que tuviera conocimiento en función de su cargo y que pudieran poner en peligro la acción sindical.
- e) Las acciones encuadradas en las faltas muy graves que, según los criterios del artículo 28, merezcan la calificación de graves, siempre que no puedan ser calificadas como leves.

Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los órganos y personas afiliadas, en el ejercicio de la actividad sindical, cuando no constituya falta de mayor gravedad.
- b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios.
- c) Las referidas en el apartado anterior como faltas graves cuando no tuviesen, a juicio del Comité de Garantías, la entidad suficiente para ser consideradas como tales.
- d) Cualesquiera otras actuaciones cuya intencionalidad y efectos no alcancen otra calificación más alta.
- e) Las acciones encuadradas en las faltas graves que, según los criterios del artículo 28, merezcan la calificación de leves.

TÍTULO VI

Sanciones

Artículo 28. Cualquier persona afiliada al SUP que cometiere una falta muy grave se le podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Expulsión definitiva del SUP.
- b) Suspensión de afiliación de dos a cuatro años.
- c) Suspensión de cargo sindical de dos a cuatro años.

Las faltas graves serán sancionadas con:

- a) Suspensión de afiliación de un mes a dos años.
- b) Suspensión de cargo sindical de un mes a dos años.

Las faltas leves se sancionarán con:

- Apercibimiento.

Para determinar la sanción a imponer, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

-La intencionalidad del autor.

-La reincidencia y reiteración en la comisión de otras faltas de igual o mayor gravedad. Si fueran de menor gravedad solo se tendrá en cuenta este criterio si al menos se han cometido dos.

-La repercusión negativa de los hechos en la organización, sus representantes y en la afiliación.

Artículo 29. De la prescripción de las faltas.

- a) Las faltas muy graves prescriben a los dos años.
- b) Las faltas graves prescriben a los seis meses.
- c) Las faltas leves prescriben al mes.

Artículo 30. De la prescripción de las sanciones.

- a) Las sanciones por faltas muy graves prescriben a los dos años.
- b) Las sanciones por faltas graves a los seis meses.
- c) Las sanciones por faltas leves al mes.

Artículo 31. La suspensión de afiliación o expulsión definitiva de la Organización, conlleva la pérdida de derechos y obligaciones para con la misma, temporalmente en el primer caso y de manera definitiva en el segundo. Las cuotas ingresadas durante este período serán devueltas a la persona afectada o en su defecto quedarán en depósito a su disposición. La suspensión de cargo sindical conlleva, durante el tiempo de su vigencia, la imposibilidad de ejercer y presentarse a la elección de cargo sindical alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las deliberaciones del Comité de Garantías son reservadas y secretas.

SEGUNDA. El Comité de Garantías tendrá su sede donde más convenga a su eficacia para alcanzar los fines perseguidos en los Estatutos del SUP.

TERCERA. El Comité de Garantías se reunirá cuando fuere preciso en atención a los asuntos que tenga que tratar, siempre y cuando lo convoque su Presidente. Si habiendo asuntos que tratar no se ha reunido en tres meses, podrán convocarlo sus otros dos miembros.

CUARTA. Dicho comité será dotado por la Comisión Ejecutiva Nacional de todo lo necesario para ejercer libremente su actividad, con sujeción al presente Reglamento.

QUINTA. Todas las comisiones y comités del SUP tienen la obligación ineludible de facilitar al Comité de Garantías el uso de sedes, mobiliario, material y cuantos medios les sean solicitados.

SEXTA. El plazo de prescripción establecido en los artículos 29 y 30 se interrumpirá durante el tiempo que el presunto infractor o sancionado esté de baja de afiliación en el sindicato.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Con la entrada en vigor de este Reglamento quedan anulados todos los anteriores.

SEGUNDA. Este Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación por el Congreso.



REGLAMENTO DEL COMITÉ REVISOR DE CUENTAS

TÍTULO I

Naturaleza y composición

Artículo 1. El Comité Revisor de Cuentas se atenderá a lo dispuesto en los Estatutos del SUP y a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. El Comité Revisor de Cuentas es un órgano colegiado e independiente del resto de los órganos. Sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Artículo 3. El/la Presidente/a del Comité Revisor de Cuentas será el portavoz de este órgano ante la Asamblea Nacional y el Congreso.

Artículo 4. Las vacantes producidas en su seno serán cubiertas, en el periodo entre Congresos, en la Asamblea Nacional. No obstante, hasta que llegue esa fecha, la CEN podrá nombrar provisionalmente a un/a sustituto/a, teniendo en cuenta que no podrá revisar las cuentas de la CEN, hasta que sea ratificado su nombramiento en la Asamblea Nacional, si fuere el caso.

En caso de vacante en la presidencia, provisionalmente, ésta será ocupada por la candidatura a la secretaría más votada en el Congreso en el que se constituyó el comité, hasta que se cubra esa ausencia en la Asamblea Nacional. Esta persona asumirá tal responsabilidad en caso de enfermedad o ausencia del/de la titular de la presidencia.

Artículo 5. El Comité Revisor de Cuentas asistirá con voz pero sin voto al Congreso y a la Asamblea Nacional.

TÍTULO II

Funcionamiento

Artículo 6. La CEN podrá instar la intervención del Comité Revisor de Cuentas:

- a) Cuando advirtiese anomalías financieras o de administración en cualquier órgano del Sindicato.
- b) Cuando tales anomalías, debidamente fundamentadas, sean denunciadas por cualquier órgano sindical o persona afiliada.

Toda denuncia o solicitud debe ser formulada por escrito al Comité Revisor de Cuentas, con la firma de quien o quienes la presenten, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Artículo 7. La documentación que forme parte del expediente ante el Comité Revisor de Cuentas se hará constar en hojas separadas y firmadas por quienes formen el Comité y quienes comparezcan.

Artículo 8. El Comité Revisor de Cuentas podrá actuar de oficio cuando conociera de anomalías de su competencia, dando cuenta del inicio de las actuaciones a los órganos afectados.

Artículo 9. El Comité Revisor de Cuentas se reunirá cuando sea convocado por la persona que ejerza la presidencia o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 10. Quienes integren el Comité Revisor de Cuentas tendrán la obligación de mantener riguroso secreto de cuantos datos e información tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones de inspección y control.

Artículo 11. Podrán además acceder a la documentación referente a cada revisión de cuentas, manteniendo la obligación establecida en el artículo anterior, las siguientes personas:

- a) Quienes constituyan la CEN.
- b) Quienes integren el Comité de Garantías.
- c) Quienes resulten designados por resolución judicial.
- d) Quienes decida la Asamblea Nacional o el Congreso.

Artículo 12. El Comité Revisor de Cuentas conservará y custodiará durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de emisión del informe de remisión, la documentación referente a cada revisión de cuentas realizada, incluida aquella que constituya las pruebas y soporte de las conclusiones que consten en el informe.

Artículo 13. Si de la revisión de las cuentas se derivaran responsabilidades, corresponderá a la CEN su valoración a fin de instar la instrucción del oportuno expediente por el Comité de Garantías y, en su caso, proceder a su reclamación por vía judicial.

El Comité Revisor de Cuentas, en cualquier fase del procedimiento, también podrá solicitar motivadamente de la CEN la adopción de medidas cautelares respecto de cualquier representante sindical o comisión ejecutiva.

TÍTULO III

De las revisiones ordinarias

Artículo 14. Todos los Comités Federales Territoriales y Provinciales estarán obligados a enviar trimestralmente al Comité Revisor de Cuentas la documentación que se acuerde por dicho órgano. Será obligatorio remitir el acta de la comisión ejecutiva del ámbito que corresponda, donde se aprueben los ingresos, gastos y recursos económicos del sindicato en la fecha correspondiente.

El Comité Revisor de Cuentas podrá solicitar a las respectivas comisiones ejecutivas todos los documentos necesarios para conocer la situación económica del comité respectivo, como documentos justificativos de ingresos y gastos, extractos bancarios, libro de ingresos y gastos y cualquier otro que considere necesario.

A aquellos comités que tengan implantado el Plan General Contable se les podrá solicitar, además de lo anterior, fotocopia del libro Diario, del libro Mayor, balance de sumas y saldos y balance de situación.

El Comité Revisor de Cuentas, a la vista de la documentación obrante en su poder, procederá, de forma trimestral, a certificar los ingresos, gastos y recursos económicos del sindicato en ese periodo. En caso de detectar anomalías dará cuenta a la Secretaría de Administración y Finanzas de la CEN, quedando a lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

TÍTULO IV

De las revisiones para instruir expedientes

Artículo 15. Las revisiones para la instrucción de expedientes se iniciarán según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del presente reglamento.

Artículo 16. Finalizada la instrucción del expediente de revisión, y antes de redactar la resolución definitiva, se remitirá una copia del informe a la persona

o personas afectadas para que, en un plazo de 15 días, aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

TÍTULO V

De las revisiones extraordinarias

Artículo 17. Los titulares de las secretarías generales y de finanzas de los diferentes comités podrán solicitar al Comité Revisor de Cuentas la realización de una revisión extraordinaria fuera del plazo trimestral establecido para las revisiones ordinarias, con objeto de certificar los ingresos, gastos y recursos económicos del sindicato a fecha de la citada revisión. Para estas revisiones se estará a lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, según proceda.

El Comité Revisor de Cuentas podrá igualmente actuar de oficio si lo considera oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. En ningún caso los informes de revisión de cuentas podrán ser publicados ante personas u órganos ajenos al SUP.

SEGUNDA. Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Congreso.

REGLAMENTO DE FINANZAS

TÍTULO I

Fundamentos

Artículo 1. El Sindicato Unificado de Policía, como organización democrática, representativa e independiente que agrupa a todos los funcionarios y funcionarias de Policía, se asienta sobre el principio de la autonomía y solidaridad financiera.

La autonomía financiera comporta la autofinanciación del sindicato a todos los niveles. Una adecuada planificación económica debe garantizar el funcionamiento de la organización, la cobertura económica de sus responsables sindicales y de las personas afiliadas cuando fuesen objeto de sanciones por su actividad sindical y el sostenimiento de los servicios que se prestan a los afiliados.

Artículo 2. Con sujeción a lo establecido en el artículo 79 de los Estatutos nacionales, los órganos de dirección del SUP podrán acceder a cualquier tipo de créditos y subvenciones de carácter legal en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Todos los órganos del Sindicato Unificado de Policía tienen la obligación de facilitar cuanta información les sea solicitada por los órganos de responsabilidad superior, y de practicar la solidaridad financiera. La solidaridad financiera comporta el apoyo económico solidario entre los diferentes comités ejecutivos que componen el SUP.

A estos efectos se establece que en la Asamblea Nacional o mediante acuerdos entre las diferentes secretarías generales federales territoriales y la CEN, ratificados en la Asamblea Nacional, se podrá decidir el modo de compartir los gastos recogidos en el párrafo tercero del artículo 82 de los estatutos nacionales del SUP. Las reuniones celebradas para la adopción de esos acuerdos se registrarán por lo establecido en el artículo 49.2 de los estatutos.

Igualmente se establece que cuando los comités deban afrontar un gasto para el que decidan pedir apoyo económico a la CEN, deberán seguir las siguientes pautas:

- Solicitarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas de la CEN, justificándolo y adjuntando el estado de cuentas de ese comité a fecha de la petición.

- Con carácter general, se requerirá pleno de la comisión ejecutiva provincial en el que se establezca la motivación de la petición y estado contable. Si afrontar la deuda no supera el 30% de la cantidad en cuenta del comité, deberá ser asumida por el propio comité. Y en caso contrario el abono se dividirá en partes iguales entre el Comité Provincial, el Federal Territorial y la CEN; o bien entre el Comité Federal Territorial y la CEN en los casos de los Comités Federales Territoriales uniprovinciales.

Artículo 4. Siendo uno de los objetivos del Sindicato Unificado de Policía dotar a la organización de la adecuada infraestructura técnica y administrativa y de los fondos patrimoniales precisos para una auténtica independencia económica, será labor de la CEN poner los medios necesarios para alcanzar este objetivo, y de los demás órganos del SUP contribuir a este fin en la forma prevista en los estatutos y en el presente reglamento.

TÍTULO II

Fuentes

Artículo 5. La financiación del Sindicato Unificado de Policía resulta de las cuotas de afiliación y de los medios previstos en el Título XI de los estatutos nacionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65, apartado j) de los estatutos nacionales, la cuota mensual se establece en las siguientes cuantías, que será cobrada en 14 mensualidades:

Personal en activo y segunda actividad con destino.....	7 euros.
Personal en segunda actividad sin destino.....	5 euros.
Personal jubilado honorífico.....	1 euro.

Aquellos comités que realicen cobro de cuotas de cualquier manera diferente al descuento en nómina, enviarán mensualmente las cuantías de dichos cobros, especificando las mismas por el tipo de personal, a la Secretaría de Finanzas de la CEN.

Artículo 6. Cuando cualquier órgano del SUP, a excepción de la CEN, recurra a otras fuentes de financiación distintas a las establecidas en los apartados a) y b) del artículo 75 de los estatutos nacionales, deberá hacerlo por acuerdo adoptado por mayoría absoluta en su pleno de ejecutiva. De dicho acuerdo deberá dar traslado a la CEN, quien podrá razonadamente rechazarlo en un

plazo máximo de quince días a partir de su recepción, pudiendo esta resolución ser recurrida ante la Asamblea Nacional.

Del mismo modo, cuando la CEN recurra a cualquier fuente de financiación de las citadas en este artículo, deberá igualmente decidirlo con las mismas garantías antes establecidas y dar cuenta de ello a la primera Asamblea Nacional que se reúna.

TÍTULO III

Estructura

Artículo 7. La secretaría de finanzas de la CEN elaborará un Plan General de Contabilidad, cuya normativa y posteriores modificaciones impuestas por la legislación vigente serán de obligado cumplimiento para todos los órganos sindicales. Dicho Plan, así como cualquier modificación, será comunicado puntualmente por la mencionada secretaría a toda la organización.

Artículo 8. La CEN, a través de la secretaría de finanzas, remitirá al Comité Revisor de Cuentas el Plan General de Contabilidad y cuantos datos sean solicitados por éste.

Artículo 9. La CEN, a través de la secretaría de finanzas, previa autorización de la Asamblea Nacional, podrá negociar y establecer acuerdos de ámbito estatal referidos a las cuentas bancarias sindicales.

Artículo 10. La CEN, de acuerdo con los presupuestos aprobados al efecto, y sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 82 de los estatutos nacionales, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, sufragará los gastos siguientes:

- a) Los gastos generales, de administración y gestión de la CEN, Comité Revisor de Cuentas, Comité de Garantías, Federaciones de Escala y Especialidad, Gabinete Jurídico, Gabinete Técnico, Asamblea Nacional y Congreso.
- b) Los de alojamiento, manutención y locomoción de los miembros de todos los órganos citados en el apartado anterior, salvo los de locomoción de la Asamblea Nacional y Congreso, que serán sufragados por sus propios comités, excepción hecha de quienes sean representantes de los comités insulares, Ceuta y Melilla, a quienes la CEN también resarcirá de estos gastos.

- c) Los de alojamiento, manutención y locomoción de los vocales del Consejo de la Policía y de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, siempre que no estén cubiertos directamente por la Dirección General de la Policía.
- d) Los relativos a las áreas de imagen, relaciones, propaganda, cultura y otras que se estimen por la CEN beneficiosas para la proyección pública del SUP, según lo establecido en los presupuestos de la Organización.
- e) Aquellos que sean precisos para las acciones legales en defensa de los derechos reconocidos en los Estatutos del SUP a su afiliación.
- f) Los asignados por los desplazamientos que por iniciativa de la CEN tenga que realizar cualquier afiliado o afiliada para cursos, reuniones, o cualquier actividad sindical.
- g) Los originados por cualquier tipo de campaña electoral de ámbito nacional, que sea de interés general para el SUP, con arreglo a los criterios aprobados por la asamblea nacional a propuesta de la CEN.

Los gastos de alojamiento, manutención y locomoción se abonarán de acuerdo con los siguientes criterios:

-Gastos de alojamiento y manutención: se abonará el gasto estrictamente justificado, con un límite máximo de 50 euros al día para manutención y 70 euros al día para el alojamiento. Los gastos de alojamiento y manutención se justificarán mediante presentación de factura o ticket de pago.

-Gastos de locomoción: Si se realizan en vehículo particular: se abonará una cuantía por kilómetro no superior a la cuantía exceptuada de gravamen en el IRPF, más los gastos justificados mediante factura o ticket de pago de parking y peaje. Si se realizan en medio de transporte colectivo, se abonará el gasto efectivo realizado mediante presentación del correspondiente billete, siempre y cuando se realice en clase turista.

No se recibirá ningún tipo de indemnización por estos conceptos si directamente son pagados por la CEN o sufragados por la Administración.

Artículo 11. La CEN facilitará a todas las comisiones ejecutivas del sindicato los medios económicos, técnicos, jurídicos, notariales, etc., que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, según lo acordado por la Asamblea Nacional.

Artículo 12. Las secretarías de finanzas de las comisiones ejecutivas federales territoriales, recaudarán y redistribuirán los porcentajes de las cuotas de afiliación de su ámbito con arreglo a los presentes estatutos y a los de su propia federación. Serán además las encargadas de garantizar el cumplimiento del Plan General Contable establecido para la Organización, y de que se practique la

solidaridad financiera entre todos los comités de su ámbito al elaborar los presupuestos anuales.

Artículo 13. Las secretarías de finanzas de las comisiones ejecutivas provinciales administrarán los recursos asignados con arreglo a los presupuestos aprobados para cada ejercicio.

Artículo 14. Los medios económicos asignados estatutariamente a los Comités Básicos, Locales, Provinciales y Federales, se distribuirán, administrarán y gestionarán en la forma prevista en sus propios estatutos federales, que no podrán contravenir lo dispuesto en los estatutos nacionales ni en el presente reglamento.

Artículo 15. Todos los compromisos de gastos de importancia serán aprobados en la Asamblea Nacional, o la que corresponda por su ámbito territorial. Se entenderá que en todo caso son gastos de importancia aquellos que no se puedan afrontar con el dinero que se tenga en ese momento más el que se espera recibir ordinaria y regularmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Congreso.



REGLAMENTO INTERNO DE REPRESENTANTES DEL SUP EN OTRAS ORGANIZACIONES O INSTITUCIONES NO ESTATUTARIAS

TÍTULO I

Principios y objetivos

Artículo 1. Cualquier afiliado o afiliada que por elección/nombramiento tuviera que representar y defender los intereses del SUP fuera del mismo, ante órganos e instituciones de carácter sindical, político, administrativo, benéfico, o de cualquier otra índole, tendrá la obligación de:

1. Acatar, asumir y defender los principios, programas, resoluciones y directrices que emanen de los órganos de representación del SUP, en el marco de su actividad y con las formalidades precisas, con el único límite de la legalidad vigente.
2. Responsabilizarse en su trabajo y en cuantos ámbitos desarrolle su actividad.
3. Respetar los principios de lealtad y bien colectivo que la organización preconiza.
4. Remitir, a través de los cauces orgánicos sindicales que se establezcan, cuanta información posean con relación a las tareas designadas.
5. Asistir activamente a cuantas reuniones se convoquen para la función que le ha sido fijada y aquellas del SUP en que se requiera su presencia.
6. Adoptar aquellos cometidos de representación sindical que democráticamente le sean asignados, excepto en aquellos casos que se den circunstancias y causas justificadas.

TÍTULO II

Designación de representantes de ámbito nacional e internacional

Artículo 2. La CEN, previamente consultados los comités federales territoriales, nombrará a los representantes del SUP que tengan que representar o defender sus intereses fuera del mismo ante órganos o instituciones de ámbito nacional o internacional. De igual manera se procederá si se tratara de designar representantes para concurrir como candidatos a un proceso electoral a nivel nacional o internacional. En ambos casos los nombramientos y designaciones deberán ser ratificados en la Asamblea Nacional.

Los nombrados o designados podrán intervenir ante la Asamblea Nacional donde realizarán una breve exposición de sus ideas o proyectos al objeto de su nombramiento o designación.

Quienes representan al SUP en otras instituciones cumplirán las resoluciones del Congreso y la Asamblea Nacional, y las directrices que, en el marco de las competencias atribuidas en los presentes estatutos, pueda impartir la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 3. Las propuestas individuales se canalizarán por los Comités Provinciales, que las harán llegar a los respectivos Comités Federales Territoriales antes de ser oídos por la CEN.

Artículo 4. Las candidaturas a representantes deberán tener como mínimo dos años de afiliación ininterrumpida. Dicho requisito podrá ser excusado por la Asamblea Nacional a propuesta motivada de la CEN.

Artículo 5. Los miembros de la CEN podrán ocupar cargos como representantes electos en órganos e instituciones a que se refiere la presente reglamentación, siempre y cuando el ejercicio de ese cargo no sea incompatible con el del cargo que ocupa en la CEN, y que no sea contrario a los principios estatutarios del SUP.

Artículo 6. Corresponde a la CEN determinar la composición de los grupos de representantes, estrategia sindical y objetivos a cumplir, de conformidad con los acuerdos de la Asamblea Nacional.

TÍTULO III

Dependencia orgánica y funcional

Artículo 7. Quienes sean representantes ante cualquier órgano e institución a que se refiere el título anterior formarán la representación del SUP ante los mismos.

Artículo 8. Dependerán de la CEN, la cual coordinará y dirigirá su labor, interpretando y valorando si su actuación se ajusta al cumplimiento de los objetivos fijados.

Artículo 9. Los/las representantes se reunirán con la CEN a requerimiento de ésta cuantas veces sea necesario.

Artículo 10. Todas las personas que sean representantes están sujetas a la unidad de actuación y disciplina de voto. Si no la respetasen, la CEN dará cuenta al Comité de Garantías.

Artículo 11. La CEN rendirá cuenta de la gestión de estas representaciones ante la Asamblea Nacional. Cuando el rendimiento de esas cuentas pudiera producir algún perjuicio para alguien, esta persona deberá estar presente para hacer uso de la palabra si a su derecho conviniere.

TÍTULO IV

Designación de representantes de carácter provincial o regional

Artículo 12. Las representaciones de ámbito local, provincial y autonómico se designarán por los respectivos comités locales, provinciales y federales territoriales, en la forma prevista en sus respectivos Estatutos, dando cuenta de dicha designación a la CEN.

Artículo 13. Las representaciones ante los mencionados órganos adecuarán su función y actuaciones a lo establecido en la presente reglamentación y estatutos federales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La presente reglamentación es aplicable a las representaciones en el Consejo de Policía, EUROCOPE (Federación Europea de Policías), Fundación de Huérfanos, Mutua, e instituciones benéfico-asistenciales, así como para aquellos que se designen en el futuro para otros órganos e instituciones.

SEGUNDA.- Las asignaciones económicas que perciban quienes integren de cada grupo de representantes se ingresarán en la secretaría de finanzas de la CEN, si la representación es de ámbito nacional, o de su Comité Provincial o Federal, quien a su vez proveerá de los recursos necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reglamentación entrará en vigor a partir de su aprobación en el Congreso.



REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL SUP

TÍTULO I

Denominación

Artículo 1. Las comisiones ejecutivas son los máximos órganos de gestión y representación del Sindicato Unificado de Policía dentro de su ámbito.

Las comisiones ejecutivas responden individual y colegiadamente de su gestión ante las Asambleas respectivas, Asambleas Nacionales y Congresos, debiendo resolver las discrepancias entre sus integrantes en esos foros.

Artículo 2. Las comisiones ejecutivas del Sindicato Unificado de Policía serán elegidas en la forma prevista en los estatutos.

Artículo 3. Las comisiones ejecutivas cumplirán los acuerdos adoptados conforme a los Estatutos en las Asambleas y Congresos.

Artículo 4. El/la titular de la Secretaría General de las respectivas comisiones ejecutivas ostentarán su representación y serán portavoces competentes de ellas.

TÍTULO II

De los plenos

Artículo 5. Las comisiones ejecutivas se reunirán en pleno con carácter ordinario conforme a lo marcado en los estatutos del SUP, y extraordinario cuando así lo acuerden.

Los plenos de las comisiones ejecutivas serán presididos por la persona responsable de la Secretaría General y en su ausencia por la responsable de la Vicesecretaría General, salvo que no existiere este cargo, que corresponderá al responsable de la secretaría de organización.

Artículo 6. El Pleno será convocado por quien sea responsable de la Secretaría General, por su delegación en quien ejerza como responsable de la Vicesecretaría General, salvo que no existiere este cargo, que corresponderá al

responsable de la secretaría de organización, o a petición de más del 50 por 100 de responsables de las secretarías de la comisión.

Si en el plazo de cinco días desde la solicitud no se hubiere celebrado, quienes lo solicitaron podrán convocarlo por sí mismos.

Artículo 7. Las ausencias a los plenos deberán ser debidamente justificadas.

TÍTULO III

Del orden del día

Artículo 8. Todo pleno ordinario será convocado con al menos 72 horas de antelación, comunicando el orden del día a sus integrantes, salvo que la sesión tenga carácter urgente. En la convocatoria se señalarán asimismo la hora y lugar de celebración.

El orden del día y el acta de la sesión anterior serán sometidos a la aprobación en el inicio del pleno.

Artículo 9. Cualquier integrante de la comisión ejecutiva tiene derecho a pedir que se incluya algún punto de su interés dentro del orden del día.

Deberá hacerlo con tiempo suficiente y aportando la documentación escrita correspondiente para su estudio, salvo que se trate de un asunto que tenga carácter de urgencia y así fuese estimado por el pleno.

Artículo 10. El orden del día será elaborado por la persona responsable de la Vicesecretaría General, salvo que no existiere este cargo, que corresponderá al responsable de la Secretaría de Organización, y ratificado por la Secretaría General, en su caso.

TÍTULO IV

De las deliberaciones y acuerdos

Artículo 11. Las deliberaciones de la comisión ejecutiva son secretas, haciéndose constar en el acta los votos particulares que hubiere sobre las decisiones adoptadas.

Artículo 12. Los acuerdos de las comisiones ejecutivas se tomarán por mayoría simple, salvo aquellos acuerdos que según los estatutos requieran otras mayorías. En caso de empate, se procederá a una nueva votación. Si se produjera de nuevo empate, decidirá el voto de calidad del/de la secretario/a general.

Artículo 13. Para que las decisiones de la comisión ejecutiva sean válidas se requiere que quienes la integran reciban la convocatoria de la reunión en tiempo y forma, y que se hallen presentes en primera convocatoria en un porcentaje de más del 50 por 100 de sus componentes. En segunda convocatoria, una hora después con las personas que se hallen presentes.

Artículo 14. A solicitud de un/a integrante de la comisión ejecutiva, y en todos los casos, cuando la votación verse sobre censura de la gestión de algún/a de sus integrantes, ésta habrá de ser secreta.

Artículo 15. A iniciativa de la comisión ejecutiva, podrán asistir a los Plenos, con objeto de ampliar la información, los afiliados y afiliadas que en su momento se requieran; terminado el asunto que ha motivado su convocatoria, se retirarán, teniendo la obligación de guardar reserva sobre las deliberaciones presenciadas.

TÍTULO V

Funcionamiento

Artículo 16. La comisión ejecutiva en su conjunto elaborará un programa de actividades a alcanzar para cada año de su mandato. Sobre la base de ese programa los/las responsables de sus secretarías deberán presentar a la Secretaría General (desaparece "o de organización, según la Comisión de que se trate") en el mes de noviembre de cada año, un programa de actividades y objetivos a conseguir por su secretaría, así como una aproximación presupuestaria.

Artículo 17. Los Plenos de las comisiones ejecutivas tendrán por objeto fundamental debatir los problemas y asuntos económicos de su ámbito, así como la problemática socioprofesional y sindical que les afecte. El resto de las cuestiones serán resueltas directamente por la Secretaría General (desaparece "o de organización, según la Comisión de que se trate"), quien dará cuenta de

las informaciones que procedan, gestiones con cada secretaría y asuntos de interés.

Los acuerdos que se adopten sobre asuntos que conlleven gastos no corrientes habrán de ser sometidos a la aprobación de la comisión ejecutiva.

Artículo 18. Las decisiones públicas que hayan de adoptarse con carácter de urgencia entre pleno y pleno de la comisión ejecutiva serán consultadas en todo caso a la Secretaría General (desaparece "o de organización, según la Comisión de que se trate") y a las personas de la comisión presentes en ese momento.

En el supuesto de afectar la decisión a una secretaría concreta, habrá de ser consultado su titular.

Artículo 19. La comisión ejecutiva podrá nombrar comisiones restringidas para asesorarse sobre temas concretos, así como la composición de cuantas comisiones estime oportunas en el seno de la misma.

También podrá formar las comisiones de asesoramiento técnico que estime convenientes, con personas no pertenecientes a la comisión ejecutiva.

Artículo 20. La comisión ejecutiva se dotará de un mecanismo que controle la lectura y archivo de la documentación y correspondencia que llegue o emane de ella.

Artículo 21. La comisión ejecutiva saliente hará entrega a la entrante de toda la documentación referida a su período de mandato.

Asimismo, la informará de todos los asuntos pendientes de resolución y obligaciones contraídas por la comisión saliente.

Artículo 22. El desempeño de cualquier secretaría o vocalía de una comisión ejecutiva es incompatible con la titularidad o la pertenencia a empresas o sociedades con las que el SUP tenga intereses comerciales y a los que retribuya de alguna manera, bien sea puntualmente o periódicamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Congreso.

REGLAMENTO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

TÍTULO ÚNICO

Funcionamiento

El Fondo de Solidaridad previsto en los estatutos del Sindicato Unificado de Policía servirá para ayudas o anticipos reintegrables a cuantas personas afiliadas sufran una merma en sus retribuciones por su actividad sindical, así estimada por los órganos competentes.

Artículo 1. El destino y administración del Fondo de Solidaridad se adecuará a lo preceptuado en los estatutos y lo previsto en el presente Reglamento.

El Fondo de Solidaridad está constituido por:

- a) El porcentaje de la cuota sindical destinada al mismo en los estatutos.
- b) El capital que a título lucrativo se obtenga de la administración del Fondo, dentro de las actividades legales que se lleven a cabo.
- c) El capital que se determine de otros ingresos de la Organización, previo debate y aprobación por la Asamblea Nacional, a propuesta de las distintas comisiones ejecutivas.

Artículo 2. Corresponde a la CEN la administración del Fondo de Solidaridad, no pudiendo desviar cantidades del mismo a otro destino distinto, sin la aprobación por mayoría de 2/3 de la Asamblea Nacional.

Para una mayor cobertura de los fines enunciados, la CEN podrá, previo acuerdo de la Asamblea Nacional, concertar póliza de seguro a tal fin, pagadera del Fondo de Solidaridad.

Artículo 3. La aplicación de las cuantías y destinos de este Fondo de Solidaridad estarán sometidas a una comisión compuesta por la CEN y la Secretaría General del Comité Provincial donde se hallen las personas afiliadas afectadas.

Artículo 4. Serán misiones de esta comisión:

- a) Valorar los elementos objetivos para la aplicación del Fondo dentro del marco estatutario del presente Reglamento.
- b) Recopilar cuanta información sea precisa a fin de aplicar un criterio equitativo.

c) Determinar la cuantía correspondiente en función de las existencias del Fondo.

Artículo 5. La urgencia de los acuerdos adoptados por la citada comisión estará en función de cada caso concreto.

Artículo 6. De las decisiones adoptadas por dicha comisión se informará a la Asamblea Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido aprobado por el Congreso.